



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**



**COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y
DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS,
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO
JUDICIAL PUNO – 2020**

TESIS PRESENTADA POR:

MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

JULIACA – PERÚ

2025



**UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ**

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

**COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y
DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS,
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO
JUDICIAL PUNO – 2020**

TESIS PRESENTADA POR:

MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ

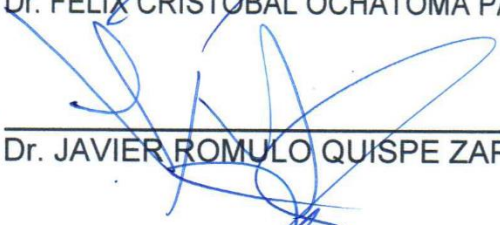
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

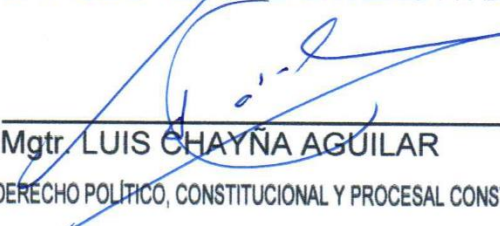
**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

APROBADA POR:

PRESIDENTE DEL JURADO : 
Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

PRIMER MIEMBRO : 
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

SEGUNDO MIEMBRO : 
Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

ASESOR DE TESIS : 
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P36



TESIS UANCV



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" ESCUELA DE POSGRADO



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN

"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0348-2025-D-EPG-UANCV/J

Juliaca, 19 de setiembre del 2025

VISTOS:

El expediente N°2024-06547, presentado por el (la) Bachiller: **MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ** con número de DNI.01344037 asignado (a) con código de matrícula 1420200382, de la **Maestría en DERECHO** **Mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach: **MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ**, con número de DNI. 01344037, asignado (a) con código de matrícula 1420200382 de la **Maestría en DERECHO** **Mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**, ha solicitado fecha y hora, modalidad de sustentación de la Tesis Titulada: **COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020**, La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36** y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 03 de marzo del 2022, Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis Titulada: **COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020** Elaborado por el (la) Bachiller: **TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA** Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del Jurado	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Jurado	: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Segundo Jurado	: Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Asesor de Tesis	: Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

Fecha	: jueves 25 de setiembre del 2025
Hora	: 03:00 pm
Lugar	: Aula N°208 CC.N°03 2DO PISO-JULIACA.

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría con el grado de **MAESTRO** de los estudiantes que ingresaron antes a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DIRECCIÓN
Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (e)

Cc: Aron EPG (01)
Intermedio (01)
Cargo (01)
Jurados (02)
Asesor (01)
JRO2/mha

Dr. Loreto N° 450 - ☎ (051) 329145 - Pag. Web: www.epg@uancv.edu.pe - Juliaca - Perú



TESIS UANCV



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"



UNIVERSIDAD ANDINA

"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1051-2025-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 04 de setiembre del 2025

VISTOS:

El expediente N°. 6547, Presentado por el (a) Bach. **MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ**, con número de DNI **01344037** y con Código de matrícula N°. **1420200382**, quien solicita CORRECCION, cambio del JURADOS Y ASESOR del Comité de Investigación del Proyecto de Tesis titulado: **COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCION DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020** Líneas de Investigación: **DERECHO POLITICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36**, Para optar el Grado Académico de **MAESTRO** mención: **DERECHO DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de la Sede Puno.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente No. 6547, el **Bach. MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ**, solicita CORRECCION, cambio del JURADO Y ASESOR del Comité de Investigación de la tesis titulada: **COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCION DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020** Aprobado con Resolución Directoral N°. 520-2020-USA-EPG/UANCV, de fecha 01 de diciembre del 2020, en el que se le asignó como PRESIDENTE AL Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA, PRIMER MIEMBRO Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES, SEGUNDO MIEMBRO al Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO y ASESOR al Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ el mismo que se cambia por no tener vinculo laboral con la UANCV e indisponibilidad de tiempo.

Que, el referido Dictamen de Tesis fue aprobado por los jurados el 08 de junio del 2020, registrado en el Folio N° 2056 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestría, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR LA CORRECCIÓN DEL TÍTULO DE LA TESIS EN EL VOCABLO DICE: IRREGULARIDADES, DEBE DECIR: IRREGULARIDADES, CAMBIO DE JURADO Y ASESOR DEL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN, para su revisión de la Tesis titulada: **COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCION DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020** presentado por el (a) **Bach. MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ**, de la maestría en: **DERECHO**, conformado por los siguientes docentes:

Presidente	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Miembro	: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Segundo Miembro	: Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Asesor (a)	: Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

SEGUNDO- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de **MAESTRO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DIRECCIÓN
Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (e)

COPIADO (01)
ARCHIVO EPG-2024 (01)
INTERNA (01)
LW 000001



TESIS UANCV

UNIVERSIDAD ANDINA

"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001929-2025-USA-EPG-UANCV/J

Juliaca, 10 de noviembre del 2025

VISTOS:

El expediente N°-C-7422, presentado por el (a) Bach: **MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ**, con DNI N° 01344037, asignado (a) con código de matrícula **1420200382**, quien solicita RECTIFICACIÓN, (omisión de comillas y punto final) en el título del proyecto de tesis: "**COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020**". de la MAESTRIA en DERECHO, Líneas de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36, Mención DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" sede Puno.

CONSIDERANDO:

Que, con exp. C-7422, el (a) Bach: **MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ**, quien solicita RECTIFICACIÓN, (omisión de comillas y punto final), en el título del proyecto de tesis de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 520-2020-USA-EPG-UANCV**, de fecha 01 de diciembre del 2020 de aprobación de proyecto de investigación.

Que, con registro N° 2056 de fecha 08 de junio del 2020 el comité de investigación aprueba, que cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamento de grados de investigación conducentes Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 520-2020-USA-EPG-UANCV de fecha 01 de diciembre del 2020, únicamente en lo que corresponde rectificar: (omisión de comillas y punto final), en el título del proyecto de tesis debiendo ser como sigue: **COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020**

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONSERVAR a los miembros del jurado y asesor que aprobaron el proyecto de tesis titulado: **COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020**

Presentado por el (la) Bach: **MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ**

Presidente	: Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALSINA
Primer Miembro	: Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Segundo Miembro	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Asesor	: Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR el desarrollo de la tesis, de acuerdo al reglamento de investigación conducente al grado académico de **MAESTRO** de la escuela de posgrado de la UANCV.

ARTICULO QUINTO, -Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (e)

Cc: /Cargo (01)
Archivo (01)
Interesado (01)
RUC/2025



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 520 - 2020-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 01 de Diciembre del 2020

VISTOS:

El Registro N° 2056 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Tesis de MAESTRIA en DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL del Jurado revisor del Proyecto de Tesis: "COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020". Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36.. Presentado por el (a) Bach: MARY ELENA TAPIA SANCHEZ, con número de DNI 01344037 y con Código de matrícula N° 1420200382, para optar el Grado Académico de MAESTRO en: DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Sede Puno.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. MARY ELENA TAPIA SANCHEZ, para optar el Grado Académico de MAESTRO en: DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL de la Escuela de Posgrado ha presentado el Dictamen de Proyecto de Investigación de tesis: "COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020". Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36.. Presentado por el (a) Bach. MARY ELENA TAPIA SANCHEZ, para ser registrada en el Libro de Actas de Proyectos de Tesis.

Que, el referido Dictamen de Tesis aprobado por los Jurados el 08 de Junio del 2020, se ha registrado en el Folio N° 2056 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestrías, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de MAESTRO de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "h" del artículo 15 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS DE MAESTRIA, Titulado: "COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO - 2020". Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36.. Presentado por el (a) Bach: MARY ELENA TAPIA SANCHEZ, con número de DNI 01344037 y con Código de matrícula N° 1420200382, para optar el Grado Académico MAESTRO en: DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL y Siendo Asesorado por el (a) Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ, según Acta de Sorteo, la tema de Jurados son los siguientes docentes:

Presidente	: Dr. JOSÉ DOMINGO CHOQUEHUANCA CALSINA
Primer Miembro	: DR. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Segundo Miembro	: Mgr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de MAESTRO de la Escuela de Posgrado.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

CLAVADO EN:
 ACTIVO: 010 - 011
 PRECISO: 010
 010



UNIVERSIDAD ANDINA
 "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
 ESCUELA DE POSGRADO

Dr. J. C. C. C. C.
 DIRECTOR (a)



Mg. Enrique G. Acosta Chinos
 SECRETARIO ACADÉMICO



COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO – 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Andina Nestor
Caceres Velasquez

Trabajo del estudiante

3%

2

www.dateas.com

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

6

Dueñas Roque, Diana Milagros. "Sentencias
emitidas en los procesos de amparo y la
teoría de la argumentación jurídica en el
neoconstitucionalismo.", Universidad
Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

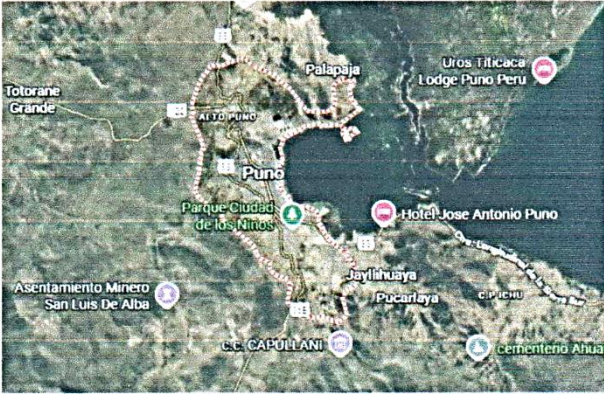
1%



Metadatos complementarios - UANCV

Título de la Tesis	
COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO – 2020	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	MARY ELENA TAPIA SANCHEZ
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01344037
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0001-3559-844X
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	LUIS CHAYÑA AGUILAR
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02363034
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-9829-1721
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0655-8198
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR



Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2161-4514
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Político, Constitucional Y Procesal Constitucional – P36
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL País: Perú Departamento: Puno Provincia: Puno Distrito: Puno Coordenadas Longitud: -15.841412059593614 Latitud: -70.02392657037973 https://maps.app.goo.gl/FpxKDfLpFhLHrETy6 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Diciembre del 2020 – Setiembre del 2025
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD ANDINA JOSÉ CARLOS VELA
ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Jesús Mamani Mamani
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo MARY ELENIA TAPIA SANCHEZ, identificado con DNI
Nro. 01344037 en mi condición de egresado de:

☒ **Escuela Profesional**

☐ **Programa de Segunda Especialidad,**

☐ **Programa de Maestría o Doctorado**

MAESTRÍA EN DERECHO

informo que he elaborado el/la ☒ Tesis o ☐ Trabajo de Investigación, ☐ Trabajo Académico
denominada:

COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES

ADJETIVAS, JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO – 2020

Asesorado por: Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

Es un tema original.

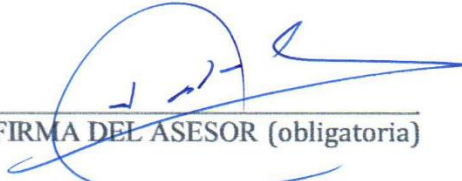
Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

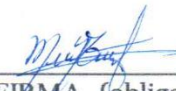
Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 30 de Diciembre del 2025


FIRMA DEL ASESOR (obligatoria)


FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A mis padres, quienes siempre han sido mi mayor apoyo, no solo en los momentos de duda, sino también en cada paso que he dado hacia el logro de mis sueños. Gracias por su amor incondicional, su paciencia y por enseñarme que el esfuerzo y la perseverancia son las claves para alcanzar las metas.

A mi familia, por estar siempre a mi lado, brindándome ánimo y confianza cuando más lo necesitaba. Sus palabras de aliento han sido fundamentales para no rendirme.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, por su amor incondicional, su apoyo emocional y su confianza en mí en cada etapa de este proceso. Su motivación y comprensión me han permitido seguir adelante incluso en los momentos de dificultad.



INDICE GENERAL

INDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	viii

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.2.1. Problema general	2
1.2.2. Problema específico	3
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.3.1. Objetivo general	3
1.3.2. Objetivo específico	3
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	4
1.5. HIPÓTESIS	5
1.5.1. Hipótesis general.....	5
1.5.2. Hipótesis específica	5
1.6. VARIABLES.....	6
1.6.1. Operacionalización de variables	6

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	7
2.1.1. A nivel internacional	7
2.1.2. A nivel nacional	8
2.1.3. A nivel local	10
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Acción de amparo.....	11
2.2.2. Derecho laboral	38



2.2.3. Competencia y sentencia	46
2.3. MARCO CONCEPTUAL	71

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	72
3.2. DESCRIPCIÓN DEL ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN.....	73
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.	73
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS ..	74

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Datos generales de la muestra.....	76
Tabla 2	Calificación de la demanda titular de la acción de amparo.....	78
Tabla 3	Improcedencia y anomalías.....	87



RESUMEN

En este estudio de investigación buscamos tocar temas como las generalidades de la acción de amparo, en el sistema de justicia peruana, además de atender su doctrina, legislación y jurisprudencia establecidos, adoptado en la normativa peruana. De la misma manera se analiza de acuerdo al objeto el cual es: analizar las repercusiones de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades adjetivas del 1° Juzgado Civil, distrito Judicial Puno – 2020, para ello nos basaremos en la coyuntura donde está inmerso nuestro código Procesal constitucional, así como el código procesal civil y la Constitución Política del Perú, en relación al derecho al trabajo. Se analiza las sentencias emitidas por el 1° Juzgado Civil, por ser el juzgado especializado como parte de la muestra en materia de la acción de amparo, como una vía excepcional para resolver controversias en cuanto a los derechos fundamentales, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del trabajo nos basaremos de manera particular en analizar la competencia del juez, la calificación de la sentencia, en el marco del derecho al trabajo y la vulneración de este derecho. Así como las partes en el proceso optan por la vía especial y no por la vía ordinaria. La investigación es direccionada por el enfoque cualitativo y su diseño es no experimental, la técnica que se utilizó es el de análisis documental, que será de gran ayuda para el análisis de las sentencias y así poder lograr los objetivos planteados en la investigación.

Palabras claves: Competencia, acción de amparo, demanda laboral, irregularidades adjetivas



ABSTRACT

In this research study we seek to address issues such as the generalities of the amparo action, in the Peruvian justice system, in addition to addressing its established doctrine, legislation and jurisprudence, adopted in Peruvian regulations. In the same way, it is analyzed according to the object which is: to analyze the repercussions of the decision-making in the titular jurisdiction between the amparo action and labor lawsuit in relation to the adjective irregularities, specialized civil court, Judicial district Puno - 2020, for This will be based on the situation where our constitutional procedural code is immersed, as well as the civil procedure code and the Political Constitution of Peru, in relation to the right to work. The judgments issued by the 1st Civil Court are analyzed, as the specialized court is part of the sample regarding the amparo action, as an exceptional way to resolve controversies regarding fundamental rights, however, according to the nature of the work we will base ourselves in a particular way on analyzing the competence of the judge, the qualification of the sentence, within the framework of the right to work and the violation of this right. Just as the parties in the process choose the special route and not the ordinary route. The research is directed by the qualitative approach and its design is non-experimental, the technique used is that of documentary analysis, which will be of great help for the analysis of sentences and thus be able to achieve the objectives set out in the research.

Keywords: Competition, protection action, labor lawsuit, adjectival irregularities



INTRODUCCIÓN

El presente estudio el cual se titula “Competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral: irregularidades adjetivas en el 1° juzgado civil, distrito Judicial Puno – 2020”, tiene la finalidad de ampliar el panorama en cuanto a la acción de amparo el cual es considerada como una garantía de tutela inmediata, restitutoria, en protección de los derechos fundamentales de la persona establecidos a la letra en el inciso 15 artículo 2 de la Constitución Política del Perú, donde claramente está establecido uno de los derechos fundamentales que es el derecho a trabajar libremente.

Valiéndose de lo estipulado en la constitución política del Perú, y al ver protegidos y garantizados uno de sus derechos es que se en un gran porcentaje las personas acuden a los juzgados a entablar demandas amparadas en las garantías constitucionales.

El presente estudio se rige a la estructura que establece la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, para este tipo de estudios para su mejor entender, mejor apreciación y uniformidad, siendo así que el primer capítulo se vino desarrollando algunos aspectos generales, como la descripción del problema que se pudo investigar, seguidamente esta la formulación de problema, para luego pasar con objetivos de estudio y la justificación.

Siguiendo la estructura recomendada en el segundo capítulo nos abocamos al desarrollo del marco teórico, aquí su contenido da inicio a los antecedentes de del estudio de investigación que se presenta tanto a nivel internacional, nacional y local,



para este tipo de investigación se basa en teorías ya sea normativas como las jurisprudencias, teorías jurídicas, y normatividad.

En cuanto al tercer capítulo, se tocó puntos importantes en una investigación como es la identificación y desarrollo de la metodología o aspectos metodológicos, además aquí se menciona dada la circunstancia el tipo de investigación, si como el enfoque, diseño, método, que se planteó para el desarrollo de este trabajo de investigación, también se trata en este capítulo sobre la conformación de la población y su muestra, sin dejar de lado las técnicas e instrumentos que se han de plantear en el estudio de investigación.

Como último capítulo del trabajo de investigación se desarrolla el cuarto, aquí se plasma los resultados según el análisis realizado y obtenido a lo largo del trabajo de investigación además de lo que ello forma parte esencial en nuestro trabajo que es el uso de las técnicas, instrumentos, sin dejar de lado a las conclusiones y sugerencias que alcanzamos al final de todo el proceso de estudio de investigación.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El estudio concebido el cual tiene la titularidad de estar considerado dentro del derecho fundamental, el derecho al trabajo para muchos es un derecho que no solo beneficia a la persona como individuo, más a lo contrario involucra a varias personas, como a la familia, al individuo a quien le contrata, persona jurídica, porque a cambio de un servicio se le remunera. Sin embargo, si un individuo no trabaja o es despedido, este afectara a todo su entorno familiar los cuales son los más afectados directamente.

A ese entender el sistema de justicia a través de las normas, leyes actúa para que el derecho al trabajo y lo que implica ello no sea vulnerado, para ello la constitución política del Perú en su inciso 15 artículo 2 establece el derecho al trabajo como un derecho fundamental, por ende, la acción de amparo siendo una de las garantías constitucionales, esta llamada a velar por su tutela efectiva.

El derecho al trabajo tiene para algunos abogados dos vías a las cuales se puede recurrir, cuando se ve afectado su derecho, sin embargo,

no siempre la vía elegida por el abogado, y su patrocinado son las idóneas para velar por este derecho. Se habla de la vía especial que es la del amparo y la vía ordinaria el cual está constituido por otros procedimientos.

Generalmente el gran porcentaje de demandas se presenta por acción de amparo por ser para muchos una vía eficaz, restitutoria en la que pretenden garantizar su retorno a su centro de labor. Empero no siempre es así, suele pasar que presentan su demanda por esta vía y son declaradas improcedentes por no cumplir ciertos criterios o elementos, creando así una carga procesal, y que se dilate su proceso al no ser interpuesta de manera adecuada, dando a entender que se estaría presentando irregularidades, lo cual tampoco sería del todo falso, porque si tenemos en cuenta que no todos los magistrados son especialistas constitucionales y más en juzgados como el que es materia de estudio, donde se preparan para ser jueces civilistas, por ello para nuestro mejor entender planteamos la siguiente pregunta.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son las repercusiones de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades adjetivas juzgado especializado civil, distrito judicial Puno – 2020?

1.2.2. Problema específico

¿Cómo la de decisión de competencia del titular entre la acción de amparo y demanda laboral respecto a las vías igualmente satisfactorias pueden ser tomadas como irregularidad?

¿Por qué el índice de improcedencia declaradas por el titular competente podría ser considerada irregularidades adjetivas 1° Juzgado Civil, distrito de Puno, 2020?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Analizar las repercusiones de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades adjetivas juzgado especializado civil, distrito Judicial Puno – 2020.

1.3.2. Objetivo específico

- Determinar si la decisión de competencia del titular entre la acción de amparo y demanda laboral respecto a las vías igualmente satisfactorias pueden ser tomadas como irregularidad
- identificar el índice de improcedencia declaradas por el titular competente podría ser considerada irregularidades adjetivas del 1° juzgado civil, distrito de Puno, 2020.



1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El presente trabajo se justifica en los parámetros del interés público, por las repercusiones que suelen generar, los factores como una inadecuada motivación, calificación, por parte del titular competente que, por una aplicación indebida de algún precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, pueda afectar al demandante. Por su lado también se da la inadecuada aplicación del abogado y su patrocinado del recurso de amparo que puede ser por desconocimiento de la legislación constitucional, sumado a carencia de estudios en materia constitucional tanto del abogado como del magistrado.

Por otro lado, también se suele presentar el abuso de acción de amparo como elección de vía idónea por parte del demandante, sin optar por otra vía igualmente satisfactoria que sería la vía ordinaria, ello por desconocimiento al creer sobre la inexistencia de tutela, además de la inobservancia del debido proceso y la afectación de derechos fundamentales. Son factores que intervienen para que el nivel de sentencias declaradas improcedentes aumente, así como la carga procesal. El demandante al ver vulnerado su derecho al trabajo suele acudir a un abogado para consultar.

El 1º juzgado Civil del Distrito Judicial Puno existe carga procesal, sin embargo por el tiempo de pandemia que se está viviendo a nivel mundial, prácticamente el año 2020, fue donde se paralizó todo el sistema de justicia, así como otras instituciones por todo lo que aconteció, sin embargo, al querer

retornar las labores se implementó las video audiencias, cuya objetivo es la de retornar los pendientes de forma virtual hasta que todo pase, es por ello que se pudo acceder algunas sentencias del año 2020 en materia de acción de amparo, lo que nos servirá para una adecuado análisis.

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis general

Las repercusiones de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades adjetivas 1° Juzgado civil, distrito Judicial Puno en el año 2020, se da por el desconocimiento de la doctrina, de la legislación, además de la jurisprudencia y precedentes vinculantes en materia constitucional de acción de amparo y con la indebida aplicación de esta acción por parte del TC, constituye en factores determinantes en la afectación de la tutela efectiva del derecho al trabajo y derechos conexos

1.5.2. Hipótesis específica

- La decisión del titular competente entre la acción de amparo y demanda laboral respecto a proponer la vía ordinaria a diferencia de la de amparo ya que son consideradas como vías igualmente satisfactorias son factores que pueden ser tomadas como irregularidad.
- El índice elevado de improcedencia declaradas por el titular competente son factores que originan las irregularidades adjetivas juzgado especializado civil, distrito de Puno, por lo que se considera que afecta la tutela del derecho al trabajo y debido proceso.



1.6. VARIABLES

1.6.1. Operacionalización de variables

Variable independiente

- Competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral

Variable dependiente

- Irregularidades adjetivas



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. A nivel internacional

Valverde,V. (2017) en su trabajo de investigación titulado: "Políticas laborales en el Estado Constitucional de Derechos en el periodo 2008-2016".

Tesis de pregrado para obtener el título profesional de Abogada. Universidad Central del Ecuador. Concluyó que:

"Se han modificado todo el Ordenamiento Jurídico desde el periodo de Gobierno del presidente Ec. Rafael Correa en temas laborales, dos Leyes Orgánicas (Ley O. de Justicia Laboral "2015" y Ley O. para la promoción del Trabajo Juvenil "2016") que modifican las principales normas jurídicas que rigen el ámbito laboral y legislación social; acuerdos y decretos".

"Los Principios Constitucionales han sido de arduo debate, no obstante, las Garantías Constitucionales como los principales principios como: Progresividad, Protección y Estabilidad presenta continuamente la apertura de nuevos cambios que tengan como fin el alcanzar el Buen Vivir". (p. 87)

“Como resultado de la investigación es importante establecer algunas presiones puesto que existe una precariedad de Derechos Laborales”

“para un mejor desarrollo económico es necesario la planificación Estatal manteniendo las garantías constitucionales de progreso, pues la crisis económica manifestada en la problemática del desempleo y la pobreza, por ello es importante recalcar que el manejo del trabajo es uno de los temas primordiales para el desarrollo del país”. (p.88)

2.1.2. A nivel nacional

Para el autor Perez (2015) en su trabajo de investigación titulado: “Acción de amparo: Alcances de la amenaza cierta e inminente del despido arbitrario del trabajador”. Tesis de pregrado para obtener el título profesional de Abogada. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Tiene por objetivo. Determinar si la Ley de Reforma Magisterial 29944 viene afectando los derechos laborales remunerativos de los docentes comprendidos en la Ley del Profesorado 24029 y la Ley de la Carrera Pública Magisterial 29062, en mencionada investigación Concluyó que:

“Para la procedencia del proceso constitucional de amparo los maltratos verbales, abuso de autoridad, humillaciones, intimidatorios y amenazas, por ser hechos de comisiones inmediatas y su probanza resultaría difícil, estas no son valoradas dentro de los alcances de amenaza cierta e inminente”, dificultando al empleado alcanzar el amparo de su derecho laboral. (p.94)

Además, para la procedencia del proceso constitucional de amparo deberían ser valorados por el juez dentro de los alcances de amenaza cierta e inminente



la contratación de nuevo personal cuando hay huelga de trabajadores estatales y privados, lo cual es constituido una operación de guerra psicológica de despido arbitrario" (Perez , 2015, p. 94)

"Resulta atentatorio al debido proceso, al plazo indeterminado, a la estabilidad laboral y a la protección contra el despido arbitrario la indebida exploración y descripción de lograr la adecuada valoración e interpretación jurídica de las amenazas cierta e inminente ante los ya mencionados maltratos verbales, entre otras acciones que atentan contra el trabajador su dignidad y estabilidad laboral". (Perez, 2015, p. 95)

Para Ramírez,(2017), en el trabajo de investigación titulada "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04, distrito judicial de Piura – Piura. 2017", Tesis de pregrado para optar el título profesional de abogado, concluye que:

"Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta".

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (pp. 112-114)

2.1.3. A nivel local

Paz (2005) en su trabajo de investigación titulado: "La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la Práctica judicial del distrito de Puno (periodo 2001-2003)". Tesis de pregrado para obtener el título profesional de Abogada. Universidad Nacional del Altiplano. Tiene por objetivo. "Analizar micro-comparativamente los diversos sistemas constitucionales extranjeros seleccionados con el nuestro, respecto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales". (p.90)

El autor concluye en lo siguiente:

Que se ha logrado probar parte de su hipótesis en el cual afirma que "La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica por parte de litigantes y Abogados en general, sin embargo no trae consigo consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito

Judicial de Puno"; afirmación que resulta cierta desde todo punto de vista, puesto que el mal uso (desnaturalización) que se le viene dando al amparo contra resoluciones judiciales, por parte de litigantes, Abogados y operadores del derecho en general, debido a su defectuosa regulación, no perjudica en gran medida, la labor jurisdiccional de los jueces, puesto que la mayoría de amparos contra resoluciones judiciales, son declarados "in limine" improcedentes de plano, y en muy raros casos, se ha dispuesto su admisión a trámite y posterior resolución, de ahí que la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, se ve grandemente disminuida en esta materia. (Paz, 2005, p.90)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Acción de amparo

Siendo el más trascendente a nivel internacional y de mayor recurrencia con distinta nomenclatura con regulación distinta en el Perú se puede hablar de un amparo de carácter constitucional el cual esta netamente destinado a la tutela de carácter urgente establecido en la constitución política de 1993 en el cual se estipula cuáles son los derechos protegidos de carácter constitucional, y así evitar llevar procesos ajenos a lo indicado y puedan resolverse en las vía judicial de lo ordinario y específico.

De acuerdo a "la Constitución de 1993 ha mantenido la garantía constitucional de la acción de amparo reconocida constitucionalmente por



vez primera en la Constitución de 1979". (Chirinos & Chirinos, 1994, pp. 453-454)

Por su naturaleza jurídica el amparo para el autor Peñaranda (2010) lo establece como: "Restablecedora o Restitutoria al cual la constitución le da poder al Juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida, en forma inmediata, porque, aunque existen otras vías", no suelen proceder de manera inmediata.

La acción de amparo o amparo constitucional para muchos viene a ser una vía excepcional conocida como una institución procesal que reconocía los derechos y libertades establecido en los códigos además otorgando al poder judicial tutela jurisdiccional, esta vieja noción desaparece con el tránsito del Estado de derecho el cual se basa en la ley hacia un Estado de derecho basado en la Constitución.

Para el autor Landa (2011) indica que: "el proceso de amparo cumple tanto con tutelar el derecho individual como también los valores institucionales en que se asienta dicho proceso constitucional"; labor que vienen cumpliendo los tribunales constitucionales o en su defecto permanecen apartadas para las cortes supremas que son las llamadas en última instancia para velar sobre los derechos fundamentales de la persona. (p. 208)

Para el autor Perman (2017) indica que: se podrá interponer acción de amparo siempre y cuando no exista otro medio idóneo contra los actos de omisión de autoridades particulares y públicas el cual hayan lesionado de

alguna manera, forma inminente, altere, lesione, restrinja o amenace las garantías y derechos reconocidos en nuestra constitución. (p.2)

2.2.1.1. Amparo Ordinario o típico

De acuerdo Eguiguren (2007) respecto a la protección de derechos emanados de la Constitución indica que son de: "origen legal al tenerse presente que, en el Perú, el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, más no así derechos emanados de la ley". (p.103)

Es de mayor recurrencia que responde a su origen para el cual fue creado puede ser un amparo que proceda para actos de la administración pública o de particulares que vulneran derechos fundamentales de la persona que son distinto a la libertad personal.

2.2.1.2. Amparo Extraordinario o atípico

Es contrario a su génesis, es decir que el amparo procede contra normas legales, contra resoluciones judiciales para lo cual no estaba pensado originalmente, es conocido por muchos como recurso de amparo.

Contra resoluciones judiciales existen 2 tesis que son la permisiva y la prohibitiva que en algunos países no procede.

La permisiva podría ser de tipo relativo el cual procede contra determinadas resoluciones judiciales bajo determinados presupuestos y tipo absoluta, cuando procede de manera abierta contra cualquier resolución judicial.

Sin embargo, el tribunal constitucional peruano a interpretado y ha señalado que no se puede hacer distinción por ello lo consideran como un permisivo absoluto, es decir que es abierto para cualquier resolución judicial.

Es distinto contra normas legales a pesar de que existen las tesis permisivas y absolutas, relativas que son aplicadas en otros países, en el Perú es relativo o restringido, por lo que tiene que ser contra una norma que tenga un rango de Ley y que además tenga la característica de ser autoaplicativa.

2.2.1.2. Objeto de protección

El objeto fundamental de protección son los derechos fundamentales sesgados, denegados, violados. “es así que, los derechos tienen un sustento directo o indirecto en la Constitución, por ello el proceso de amparo, por tratarse de un mecanismo expedito, produjo un uso indiscriminado por parte de los justiciables”. (Arevalo, 2014, p. 167)

Los derechos que la constitución de 1993 reconoce son las que protege, por ende, son el objeto de protección de la acción de amparo los cuales son distintas a los tutelados por el habeas data y al de la libertad individual, el cual gozan de una protección fortalecida por las garantías constitucionales. Es así que los derechos los cuales son protegidos deben interpretarse y entenderse en un contexto general de la Constitución Política, de igual manera los que infunden el derecho peruano.

Teniendo en cuenta a Sagüés (1988) señala que existen tres tesis los cuales considera importantes analizar:

La tesis amplia que indica que no sólo protege los derechos constitucionales los cuales pueden ser distintos a la libertad individual, sino también derechos que no gozan de aquel rango pero que llegan a ser tutelados debido.

La tesis restrictiva, no protege todos los derechos fundamentales de la constitución, solo prioriza algunos y excluye a otros.

la tesis intermedia, al que el ordenamiento peruano tiene mayor afiliación, que delega al amparo para la protección de todos los derechos fundamentales. (pp. 14-ss)

Según lo indicado, se deduce que la constitución también conocida como carta magna viene optado por la tesis intermedia en lo que concierne a la defensa de los derechos fundamentales establecidos en la ley de leyes a través de la acción de amparo.

2.2.1.3. Violación de una norma constitucional

Al hablar de violación de una norma, derecho claramente se trata de lesividad, al respecto el autor Peñaranda (2010) manifiesta por su lado en cuanto al Amparo Constitucional el cual se reserva para establecer únicamente hechos que provengan de violaciones de derechos, así como de garantías fundamentales, solo en ese contexto mas no trata de las regulaciones legales que se establezcan, pese a que las mismas se bases en tales garantías y derechos. Por ello habiendo vías idóneas que el ordenamiento jurídico ofrece al accionante para resolver el resguardo de

sus derechos y sus impugnaciones, resulta ser declarado inadmisible el recurso de amparo constitucional presentado.

En el panorama en el cual se muestre que para deslindar los casos en que las violaciones que se invocan son de carácter constitucional o legal, estaríamos frente a la regla que ha establecido la jurisprudencia el cual es que si la resolución materia de litis pretende que el fallo se funde en el examen de la legitimidad de los hechos que constituyen la fuente de las vulneraciones y/o violaciones denunciadas, en tanto se evidencia que la violación será de orden legal y no constitucional, en consecuencia se declara como improcedente.

En el orden de ideas expresados por el autor se interpreta, que el amparo presume siempre la transgresión de manera directa de una de las normas constitucionales, en todo caso la violación indirecta no daría lugar al amparo.

2.2.1.4. Proceso de amparo

Es considerado como una rama transversal ya sea civilista o penalista, es así que el proceso constitucional establece al proceso de amparo fue creado para brindar tutela urgente, eficiente, y rápida. Por ello resguarda determinados derechos establecidos en la Constitución, pero no aquellos derechos emanados de la ley.

El proceso de amparo es un mecanismo definido para la tutela de los derechos constitucionales establecidos en la constitución, y de aquellos que no están protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data los cuales también son garantías constitucionales a los que se recurre si

algún derecho fundamental está siendo vulnerado o si siente que se está amenazando. En 1979, fue incorporado al ordenamiento jurídico en el Perú a través de la Constitución Política de ese entonces, además de ser regulado por la Ley N° 23056, desde entonces que los procesos en cuanto procesos constitucionales han ido modificando o ajustado a los cambios sociales.

Para el autor Eguiguren, (2002) señala que:

Se debe tener presente, que, en el Perú, el proceso de Amparo es quien protege algunos derechos registrados en la Constitución, y no tanto derechos emanados de la propia ley. Empero, es habitual que, si la Constitución instaura los derechos fundamentales de la persona, a menudo los mencione de manera general, amplia y sin precisar de cierta forma el contenido y alcance determinado de su ámbito protegido, aspecto que debe ser concretizado y completado a medida que las leyes de desarrollo constitucional y de cierta forma el aporte de la jurisprudencia emitida con el Tribunal constitucional y otros organismos internacionales.

2.2.1.4.1. Características

Una de sus principales características es que es considerado como un mecanismo Jurisdiccional Constitucional. Esto quiere decir que la constitución la suele denominar como una acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica entablar una demanda, es por ello que se dificulta en cierto modo hablar de un recurso el cual es denominado en normas anteriores en el Perú y en otros países.



Según Vásquez (2008) señala que: "Entre una acción de garantía constitucional, debe de existir una demanda y estados secuenciales. El Juez Constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales que implica la cosa juzgada". (p.92)

Otra característica es que tiene naturaleza jurídica procesal., esto quiere decir que la acción de Hábeas Corpus también se considera como un es un mecanismo procesal el cual se tramita para proteger los derechos Constitucionales, a pesar de que se considerase su trámite breve, ello implica que intervendrá un demandante y un demandado los cuales son sujetos de derecho haciendo respetar su derecho.

Por otro lado, tiene un procedimiento sumarísimo, el cual busca restablecer algún derecho amenazado o vulnerado, ya que dada su naturaleza es importante en la materia en discrepancia como el derecho a la libertad constitucional, su procedimiento, es de cierta forma rápida, es breve. es decir, sumario Busca restablecer el Derecho vulnerado o amenazado.

Es necesario admitir que en la práctica las acciones de Amparo se dilatan, extienden mucho más allá de lo previsto en su Ley especial, en especial en las instancias superiores y/o supremas las cuales están llamadas no únicamente a controlar la labor jurisdiccional del que es considerado inferior, sino de la mentalidad de los jueces, talvez por su experiencia están acostumbrados a ciertos trámites largos en la vía Civil.

Otra característica es que, a excepción del derecho a la intimidad personal, a la familiar y el derecho a la libertad, defiende los derechos constitucionales.

2.2.1.4.2. Plazos en un proceso de amparo

A diferencia de otro tipo de proceso al hablar de un proceso de amparo se señala la tutela urgente y a la par la necesidad de celeridad procesal que claramente podemos encontrarlo en el Código Procesal Constitucional en el cual esta incorporadas. "El artículo 53° precisa que el plazo para contestar la demanda es de 5 días después de notificada y la sentencia debe ser emitida 5 días luego de la contestación o de vencido el plazo para hacerlo". (Defensoria del Pueblo, 2015, p.46)

Si bien el código señala los plazos muchas veces en la práctica no se cumple a un cien por ciento, no obstante, con lo establecido en el código procesal Constitucional el cual busca que se cumpla lo establecido para alcanzar una tutela efectiva y urgente en cuanto al proceso de amparo.

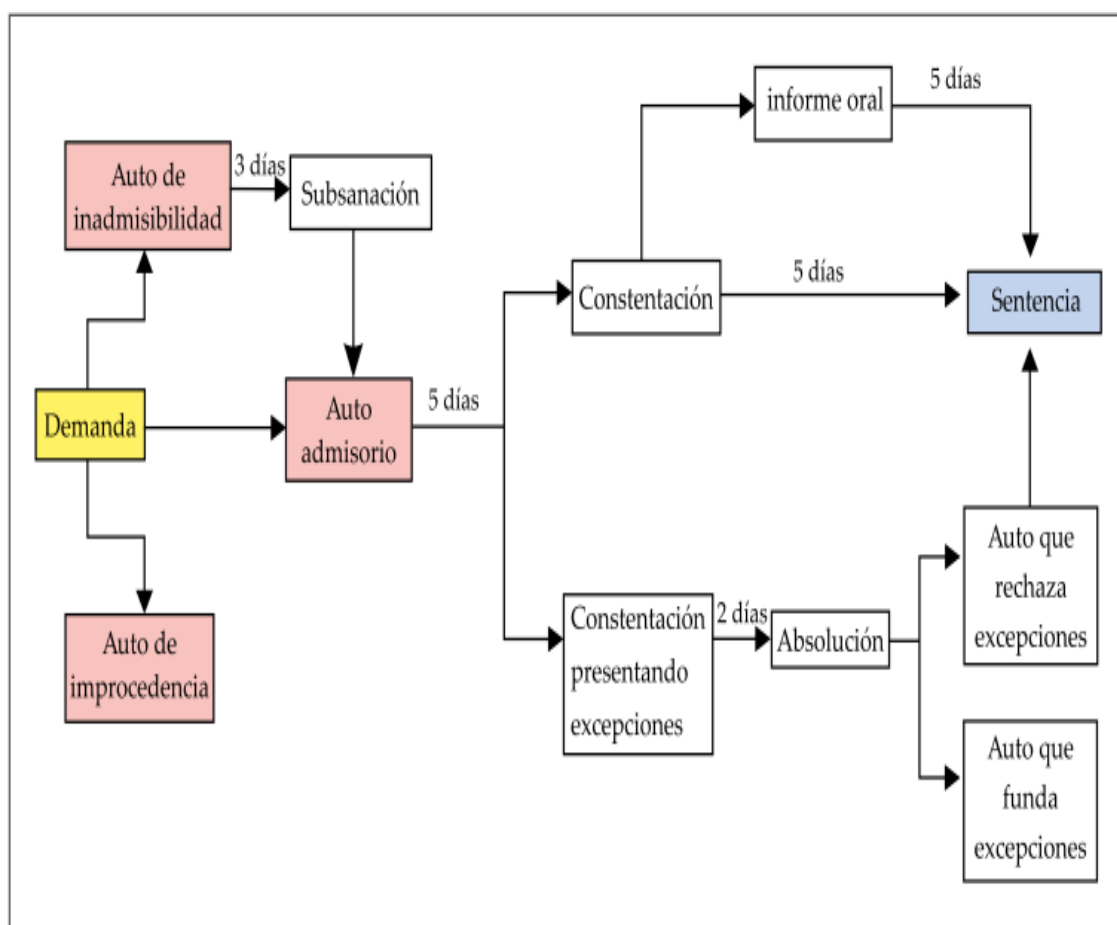
Sin embargo, para la Defensoria del Pueblo (2015) señala en su informe que:, en cuanto a los plazos no previstos en el Código uno de ellos es el que debe tomar el magistrado para calificar, estimar la demanda. En, pero al tratarse de un proceso de tutela urgente, se debe considerar razonable que la calificación de la demanda se lleve a cabo durante los cinco días después de haberse presentado, esto teniendo en cuenta el plazo previsto para la emisión de la sentencia.



Los plazos que son estipulados son tomados en cuenta para la calificación de la demanda, además de tomar en cuenta que si se pide audiencia oral o no es que varían los plazos, es decir cada uno toma un curso diferente dependiendo como se trata cada demanda, más aún se debe tomar en cuenta que los plazos regulados, establecidos son para el total cumplimiento de las partes procesales, ya que estos plazos son considerados como parámetros importantes para ambas partes.

Los plazos legales también se hacen importantes de una u otra forma para ejercer un control y evaluación de la demora si hubiera y con ello la responsabilidad que adquiere el juez, y algún otro actor que pretenda dificultar el correcto funcionamiento y tramite regular del proceso, servirá además para detectar los cuellos de botella que pudieran existir o presentarse en aquellos casos que se presenta dilación indebida.

Plazos de proceso de amparo



Nota: la fuente es extraída del Código procesal constitucional

Elaborado por: Defensoría del pueblo

2.2.1.5. Procesal constitucional

Para el autor Eguiguren (2007) señala que “el Código Procesal Constitucional peruano sigue el camino de un amparo residual y excepcional, trazado en los casos argentino y colombiano”, (p. 114)

Si bien es cierto tanto la acción de amparo como el procesal constitucional no tuvieron su origen en el Perú y siguen líneas de otros países, lo cierto es que se adecuó en nuestro país con el fin de que no se produzca una indebida utilización de este proceso constitucional de amparo.

Además Eguiguren (2007) observa que frente a los procesos judiciales ordinarios o conocidos como vías paralelas una opción es la del Amparo como vía alternativa, el cual está sujeta a disposición del accionante, no obstante, antes de su regulación legislativa experiencias demuestran que la realidad siempre es diferente pues muchas veces, se propicia la «inflación» y desnaturalización del Amparo, cargando a los despachos judiciales y de cierta manera colaborando en la corrupción a la que conlleva su utilización. El empleo de un determinado proceso por generar una tutela urgente, no puede ser de tan libre elección del demandante ya que esto podría llegar hacer contra productivo y generar efectos como la demora, rechazo de la demanda.

Desde el punto de vista de Eguiguren (2007) ocurre que: “nos encontramos frente un derecho constitucional amenazado o vulnerado, incluso en su contenido constitucionalmente protegido, a pesar de lo cual el Amparo no resulte ser la vía adecuada o más idónea para dilucidarlo, por tratarse de un asunto complejo cuya resolución requiere de mayor debate judicial o probanza” (pp. 220-224).

Cabe la gran probabilidad de que una demanda se declare desestimado, si no se puede acreditar la afectación de su derecho fundamental vía proceso de amparo, tal cual lo se establece en el artículo 9 del código procesal constitucional.

2.2.1.5.1. Acción de amparo como vía procesal

Para la protección contra el despido el código procesal constitucional la legislación sufre adecuaciones, así como lo indicado por el autor

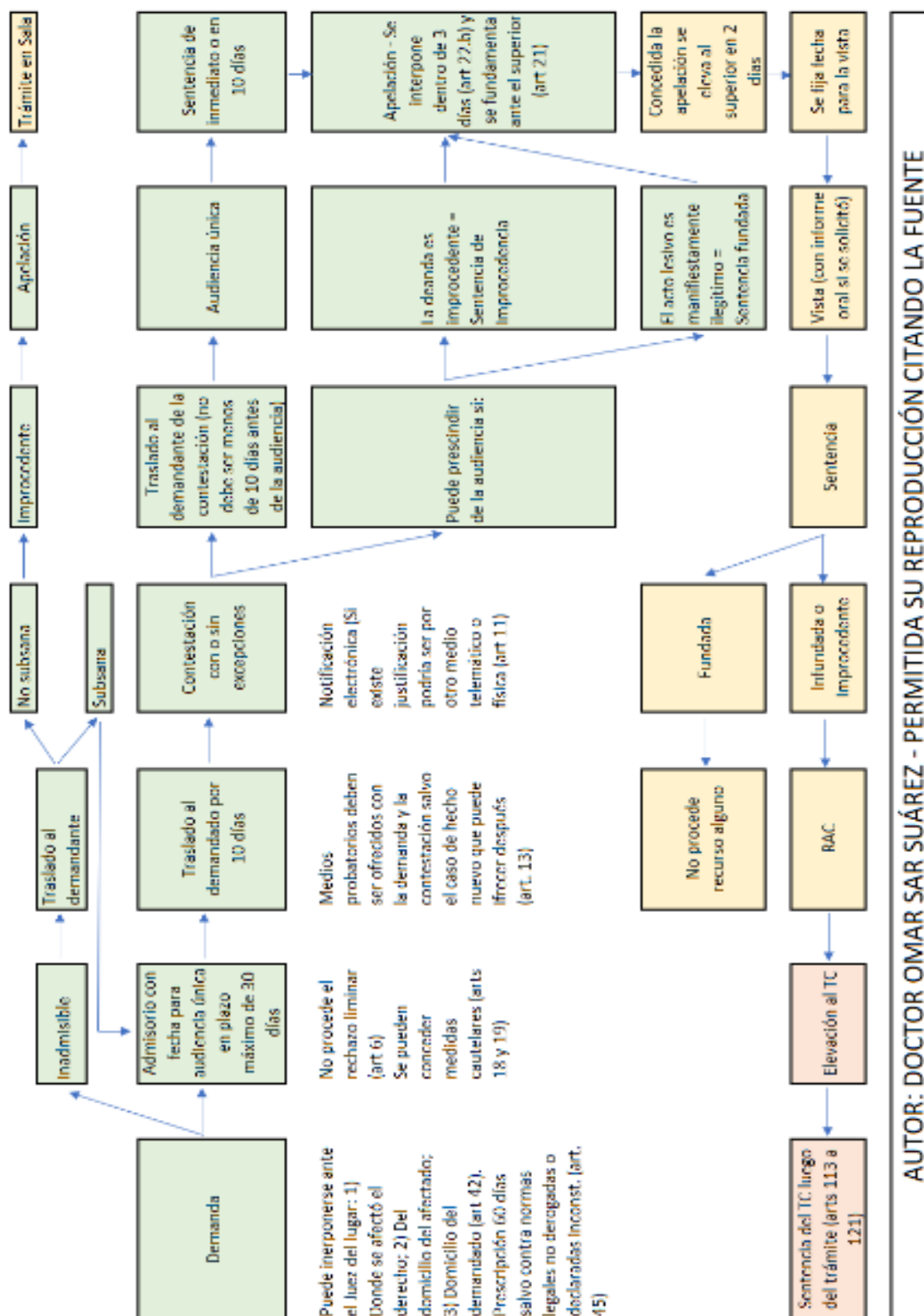


Bustamante (2007) que: “desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (CPCO) manifiesta que se produce una importante modificación en lo atinente a los requisitos de procedencia de la acción de amparo”

Lo mencionado suele interpretarse como un criterio que sustituye el amparo como vía opcional al proceso ordinario y así adoptar la teoría de las vías análogas, el cual establece que no procedería el proceso de amparo si existiera una vía ordinaria mediante la cual el titular del derecho afectado pudiera defenderlo de manera eficaz sin vulnerar sus derechos y de esta manera se pudiera lograr una adecuada protección frente al agravio sufrido.

El proceso de amparo, al igual que otros procesos presenta un tipo de estructura, para su fácil entendimiento el autor Omar Sar, en el curso presentado para la página web lp pasión por el derecho donde “explicó de manera didáctica, la estructura del nuevo proceso de amparo a través de un esquema visual”. (lp Pasión por el derecho, 2021)

Estructura procesal del Amparo



AUTOR: DOCTOR OMAR SAR SUÁREZ - PERMITIDA SU REPRODUCCIÓN CITANDO LA FUENTE

Nota: extraído de la revista Ip pasión por del derecho

2.2.1.5.2. El rechazo liminar

En lo concerniente al proceso de amparo, se puede considerar que constituyen como remedio eficaz en relación de las agresiones que puede ser objeto los derechos constitucionales, previsto hacia los procedimientos judiciales ordinarios, los cuales pueden ser generales o especiales. Para considerarla mucho más beneficioso, bastante atractivo para el afectado el intentar solucionar su pretensión asistiendo vía constitucional el cual se considera un acto indebido solo por acudir por tratar de hacerlo de manera más eficaz y de manera inmediata el querer hacer respetar su derecho vulnerado. Generalmente los procesos presentados algunos no cuentan con los requisitos mínimos, los cuales no tienen la posibilidad de ser declarados procedentes.

2.2.1.5.3. Principales reglas para evitar improcedencia

Tomando en referencia las palabras de Aguila (s/f) precisa respecto al a este tema que una demanda de amparo no se declare infundado o improcedente es necesario cumplir con algunas reglas los cuales pueden ser:

El agotamiento de la vía previa, lo normal y regular es que se agote la vía previa se pueda acudir antes a las instancias pertinentes, salvo algunas excepciones las cuales pueden ser en algunos casos concretos,

1. El primero es cuando no se encuentra regulada en el amparo extraordinario, esto quiere decir que solamente procede en el amparo contra actos de administración, pero no contra actos de normación, contra actos electorales, contra actos de jurisdicción

por ello es necesario señalarlo en la demanda, ya que el juez llamado a ver la demanda no siempre es un especialista en la materia, no es un juez constitucionalista, por ello es necesario mencionarlo en la demanda que estamos esta primera excepción esto es porque no está regulado. La segunda excepción es si agotamos la vía previa el derecho vulnerado puede convertirse en irreparable. Tercera excepción es por el tiempo y el desarrollo de la vía previa excede, hacen que se dilate y el derecho vulnerado cause un daño irreparable.

Por ende, en razón de estas excepciones se permite no agotar la vía previa, porque el amparo tiene la característica de brindar tutela urgente se busca que la administración pública pueda rectificarse.

2. Segundo es descartar los supuestos de improcedencia, es necesario demostrar que no hay alguna vía igualmente satisfactoria que el amparo el cual es considerada como una vía subsidiaria de mejor satisfacción, que brinda mejor protección que en la vía ordinaria.
3. Determinar el acto lesivo por acción u omisión, debe determinar claro, buscar diferenciar cual es la omisión, cual es la acción que ha vulnerado el derecho o la omisión que está perjudicando se debe analizar, diferenciar y buscar que no sea un proceso en el cual se tenga que llevar en vía ordinaria.
4. Delimitar el derecho fundamental vulnerado, es señalar con claridad más que la cantidad de derechos fundamentales

vulnerados es necesario llegar al corazón del derecho fundamental protegido, es realmente necesario demostrar que hay una arbitrariedad por ejemplo hay que ver qué derecho contiene en otro es decir se ha vulnerado en debido proceso en lo referente a la debida instancia

5. Demostrar que no se ha cumplido el plazo de prescripción, teniendo en cuenta que no todos los derechos vulnerados no son iguales, por ello la amenaza no es igual y debemos demostrar que la amenaza es cierta e inminente
6. Demostrar la trascendencia constitucional de nuestra demanda, se piensa más que en la demanda se direcciona en el recurso de agravio constitucional, el cual también servirá en la demanda y evitar la improcedencia. Fundamentalmente si no se consigue en el poder judicial, no se consigue en las dos instancias que protejan el derecho fundamental. El Tribunal Constitucional para conocer el agravio constitucional exigirá que tenga una especial trascendencia constitucional sostenido desde la demanda como un escudo.
7. Determinar el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, a diferencia de los procesos ordinarios son procesos que nacen de la constitución, de ello se deduce que se va encontrar artículos abiertos, con múltiples interpretaciones, no precisos, para ello es necesario analizar jurisprudencia el cual permitirá ver su línea jurisprudencial, también la corte Americana De Derechos

Humanos emite pronunciamientos que servirán en gran medida para adquirir mayor cuerpo. (Aguila s/f)

2.2.1.5.4. Elementos que se deben cumplir

Teniendo en cuenta a Rosa (2019) respecto a los elementos indica que:

A los efectos de verificar si la vía abreviada laboral es la vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el precedente Elgo Ríos, se tiene que verificar los siguientes elementos o presupuestos, pues como lo ha establecido el máximo intérprete de la Constitución, tienen que concurrir copulativamente, lo siguiente:

- i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho. Es claro que la estructura del proceso abreviado laboral simplifica el proceso en dos audiencias y establece plazos cortos para la realización de los actos procesales y, además, se encuentra establecida la concesión de medidas cautelares como la reposición provisional.
- ii) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada. La NLPT también contempla la concesión de medidas cautelares, como la reposición provisional, por tanto, si podría brindar una tutela adecuada para la protección de los derechos.
- iii) Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad. En este caso el transcurso del tiempo puede tornar irreparable, puesto que teniendo la remuneración un carácter económico el

sustento de la familia puede depender de ella, y que al privársele de esos ingresos por el tiempo que dure el despido podría tornar irreparable el perjuicio, por ser justamente la remuneración el único sustento de la familia.

iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. Teniendo en cuenta el caso planteado, si existe una necesidad de tutela urgente, por tratarse de despidos masivos con ocasión del ejercicio de la negociación colectiva y en ejercicios de actividades sindicales, cuyos derechos tienen relevancia constitucional y, por tanto, requieren tutela urgente.

(p.24)

2.2.1.6. El proceso civil

El proceso civil es considerado como uno de los procesos más antiguos el cual nació de una de las necesidades humanas de encontrar una adecuada solución de un cierto tipo de conflicto con ayuda de un tercero que actúe de forma imparcial, el cual es considerado como una autoridad ya que es especialista en la materia.

2.2.1.6.1. Derecho procesal civil

Está constituido por el conjunto de normas los cuales regulan las aplicaciones de leyes civiles y las relaciones jurídicas de los sujetos procesales, que también declaran intereses de naturaleza pública y

privada, en el cual la controversia se basa en torno a la litis de una pretensión claramente de naturaleza civil.

2.2.1.6.2. Principios procesales

1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Partimos de la premisa que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el cual se da acceso a que toda persona ya sea natural o jurídica sea parte en un proceso, es así que de cierta forma se podrá facultar a el juez para poder obtener un pronunciamiento sobre el fondo que se planteó en la demanda y más específico en las pretensiones establecidas, el cual solo podrá ser de cierta manera eludido cuando las pretensiones planteadas sean improcedentes o inadmisibles.

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

Dentro de este orden de ideas Ovalle (1995) manifiesta que la tutela jurisdiccional es considerado como un derecho público subjetivo al que mucha persona posee y le sirve para acceder a tribunales imparciales e independientes con la finalidad de plantear una petición o defenderse a través de un proceso de manera justa y favorablemente razonable en la medida en el que se respeten los derechos que pertenecen y convienen a las partes, esto para que los tribunales correspondiente emitan un fallo jurisdiccional referente a la petición incluido en la demanda o la defensa y, en su debido momento, ejecuten ese fallo. La tutela jurisdiccional efectiva para tan notable autor comprende categorías específicas los cuales son primero el derecho de acción, segundo de contradicción y tercero el debido proceso.

2. Principio de Iniciativa de Parte

Este principio como bien se indica que un proceso solo se puede iniciar de parte, a lo que se añade que se invoca al interés y la legitimidad para obrar, lo cual se refiere a que no necesita ser invocado por el Ministerio Público, él ni por el procurador de oficio, mucho menos por quien defiende intereses difusos. Por tanto deberían adecuarse las partes tanto como los abogados, sus representantes, y los que participan en el proceso, deben y adecúan su dirección y derecho de acción a los deberes de buena fe veracidad, probidad y lealtad.

Como se deduce el proceso se inicia a través de una demanda en donde se debe invocar interés y legitimidad para obrar, seguidamente tal cual expresa la norma donde el juez asume el deber de sancionar e impedir alguna conducta dilatoria o ilícita que pueda perjudicar el proceso, en este contexto será indispensable ver que una persona o sujeto ejerza su derecho de acción como cierto punto de partida que forma parte de la actividad jurisdiccional del Estado.

Desde el punto de vista de Ramos (2013) se tendría que tener en cuenta que la una posición habilitante de legitimidad para obrar viene a ser la de mantener la titularidad de un derecho y/o imputar alguna obligación el cual es sostenida en la elaboración de los hechos, y el interés para obrar que tiene que ver con el estado de necesidad actual, además de ser insustituible de tutela jurisdiccional. Lo que conlleva a que estas categorías procesales involucren lo que en doctrina se llama con el nombre de condiciones de la acción, que sirven al juzgador para que a través de estos presupuestos que son muy necesarios pueda expedir sobre el fondo un pronunciamiento válido.

3. Principio de Inmediación.

Como lo señala Ramos (2013) para analizar este principio de inmediación se tiene que ver en el que juez quien es el que ve y va resolver los conflictos de interés, incertidumbre jurídica obtenga mayor contacto posible con los elementos objetivos (documentos,



lugares, etc.) y con los elementos subjetivos (intervinientes), los cuales tienen que ver de manera directa con el proceso.

Generalmente solía un proceso civil desarrollarse entre las partes, sus abogados, y los auxiliares del juez, en representación de este. El juez como parte del proceso asignado intervenía al final para sentenciar y apoyar mediante su decisión basado en los escritos que las partes del proceso habían intercambiado. Se temía que el Juez perdiera su imparcialidad por ello que se hablaba de que el proceso planteaba una connotación epistolar alejando de cierta forma al juez del proceso para no tener mucho contacto con las partes ni con los medios probatorios.

Todo ello que tradicionalmente era accionar para el Juez cambio, con este principio se postula la comunicación personal de las partes con el juez además de tener contacto directo con los medios probatorios y de tal forma poder llegar a una interna compenetración con el objeto litigioso, con los intereses en juego, y en si con el proceso. Con ello se pretende conseguir crear una relación directa en la que el juez obtendría una mejor y rápida percepción de los hechos materia del proceso, además a ello se suma la mayor y mejor capacidad para comprender sobre los elementos del juicio, que son de cierta manera captados directamente ya que no hay muchos intermediarios porque todos los documentos serian dirigidos a el Juez directamente.

4. Principio de Concentración

De acuerdo con lo observado por Ramos (2013) este principio de concentración de cierta forma indica que se obliga al juez a limitar la realización de los actos judiciales para que no afecte su derecho a defensa al menor número posible evitando su dispersión.

Es así, que se trata de reducir en el menor de audiencias posibles mejor aún en alguna audiencia única, cuyo propósito es concentrar de alguna manera el proceso en el menor número de audiencias sin afectar el debido proceso, ya que el Juez está facultado a realizar la reducción del número de audiencias.

Además, este principio no debe dejar de lado la unidad del proceso y la celeridad, así como debe garantizar la oralidad y la inmediación. A pesar que se le faculta al juez disminuir los pasos procesales establecidos por la ley, y como se recalca se faculta a tomar esas decisiones siempre que no vulnere el debido proceso.

5. Principio de Congruencia Procesal.

Para el autor Rioja (2009) considera claramente que el principio de congruencia procesal establece que el juez no puede ir más allá del petitorio esto por un lado, tampoco puede argumentar su decisión en acontecimientos diversos de los que han sido presentados y alegados por las partes, además el Juez, tiene la total obligación de pronunciarse referente a los puntos controvertidos y debidamente planteados en el proceso, así como a todos los alegatos

presentados, realizados por las partes en sus medios impugnatorios y sus actos postulatorios.

6. Principio de Instancia Plural.

De acuerdo a Ramos (2013) precisa que en el mencionado artículo X del título Preliminar establecido en el Código Procesal Civil esta consagra el principio de la doble instancia el cual aplica para todos los procesos, salvo alguna excepción o disposición legal distinta esta es establecida como una regla general en el que cualquier proceso tiene dos instancias donde se ventila y se soluciona el conflicto de intereses o cierta incertidumbre jurídica, en ambas con trascendencia jurídica. Es así que también la doble instancia puede ser renunciable ya sea expresa o tácitamente.

A ello agregamos que la apelación es una segunda instancia a la cual ambas partes pueden recurrir si es que consideran que no se llegó a conseguir el resultado deseable, o no se consiguió un fallo favorable, este se puede ventilar a través de una segunda instancia la ley ampara la doble instancia. Sin embargo, la casación no es considerada como tercera instancia a pesar de que si en la segunda instancia que es la apelación no se consiguió lo deseado se puede recurrir a otra instancia a través de la casación.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Tiene la finalidad concreta basada en conseguir una paz social en justicia a través de la resolución de conflictos de intereses con relevancia jurídica o incertidumbre, haciendo los derechos sustantivos efectivos.

Es preciso resaltar que las partes en el proceso son los principales impulsores por naturaleza. Por su parte el Juez de acuerdo a sus funciones delegadas por las normas toma ciertas estrategias metodológicas y si es necesario debe cubrir a través de recursos esas lagunas, vacíos que presenta la norma procesal. Ello lo conseguirá recurriendo a los principios generales, doctrina, jurisprudencia que encuentre en el derecho procesal.

La finalidad del proceso civil puede ser de manera concreta y de manera abstracta. En la primera es la de resolver y dar fin a un litigio, a un conflicto de interés entre las partes esta finalidad se refiere netamente al proceso contencioso, en cambio en un proceso no contencioso lo que busca el juzgador es eliminar la incertidumbre jurídica que se presenta. En cuanto a la segunda que es la finalidad abstracta, en un proceso contencioso o ya sea un proceso no contencioso, es poder lograr la paz social en justicia en ambos casos, esto quiere decir que una vez instaurada el juicio, litis ante el Juez este debe tratar de mantener, promover por cualquier medio la paz ya sea en la resolución donde se requiera eliminar una incertidumbre jurídica o en el caso donde se quiera resolver un conflicto de intereses.

2.2.1.6.4. Sujetos del proceso

Es muy importante señalar quienes son los sujetos en un proceso, los cuales no varían sea cual fuera el proceso. Es así que para Ortiz (2010) los sujetos procesales son: "aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la

posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes". (p. 52)

Además, son los considerados capaces legalmente esto quiere decir que pueden participar de manera libre en el proceso ya sea como parte accesoria y/o esencial, estos sujetos también llamados partes son en materia civil el demandante, el demandado y como sujeto competente está el juez.

1. El demandante

Se le connota ese nombre porque es a cuyo nombre se presenta la demanda cuya actuación conforme a ley y a aquel contra quien se formula la pretensión.

El demandante es una parte en el proceso, por ello si hablamos de partes en un proceso al respecto Ortiz (2010) manifiesta que de "conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", pero no define el concepto de parte, sólo hace mención tangencial del mismo". (p.52)

Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional. Además, es quien promueve su pretensión, petición en el proceso, mediante una solicitud el cual va plasmada en un documento llamado demanda, de esta manera señala su interés para obrar en el litigio.

2. El demandado

Es también la parte esencial en el proceso, es considerado como el opositor (demandado, acusado). Es la persona a quien se demanda, es decir es contra quien va dirigido el juicio. Por ello es una parte esencial en el proceso.

3. El juez

Es la persona investida de total autoridad jurisdiccional, en sus manos recae la responsabilidad de implantar justicia al dar una adecuada solución justa y legal, es quien decide sobre el litigio planteado, conflicto suscitado entre las partes ya sea particulares o por la comisión de irregularidades los cuales son llamados ilícitos en materia penal.

El juez es considerado como el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia el cual está compuesto por una persona física, por ello que jurídicamente no es considerado como un ser humano, en tal sentido puede si lo requieren rotar sin vulnerar la garantía que ofrece el proceso. Lo más importante es que es quien resuelve las controversias basadas en pruebas, evidencias presentadas por las partes los que servirán para que resuelva la controversia o el destino del imputado.

2.2.2. Derecho laboral

2.2.2.1. El derecho al trabajo

Si bien es considerado el trabajo como uno de los derechos fundamentales establecidos en la constitución política del Perú, para



algunos autores como Frers (2009) "El derecho al trabajo no es un derecho exigible al Estado ni a los empresarios. El Estado no es un creador de empleo y los empresarios no están en la obligación de contratar". (p. 34)

En esta perspectiva se podría entender que el autor aclara que el trabajo es para quien lo obtiene, enmarcado en una situación de libre mercado, ya que el empresario no tiene la total obligación de contratar y otorgar trabajo a quienes no les conviene.

Sin embargo, el Estado quien posee una política de economías sociales de mercado, tiene la obligación de brindar y facilitar políticas que obtengan equilibrio adecuado entre la oferta y demanda de trabajo.

Al hablar del derecho al trabajo debemos distinguir dos aspectos: por un lado, el derecho al acceso al trabajo y, por otro, el derecho a conservar el trabajo.

Frers (2009) señala que "al hablar del derecho al trabajo debemos distinguir dos aspectos: por un lado, el derecho al acceso al trabajo y, por otro, el derecho a conservar el trabajo". Partiendo de la premisa que señala claramente el autor podemos interpretar que el acceso al trabajo se estaría ante un principio de política social el cual debería garantizar a toda persona acceder a un puesto de trabajo y el hecho de conservar se debería a una continuidad.

El conjunto de normas jurídicas, constituye el derecho al trabajo los cuales están encaminadas a regular las relaciones concernientes al trabajo entre el empleador y el empleado, y todo lo concerniente al trabajo subordinado.

Uno de los derechos fundamentales al que el trabajo está abocado el derecho al trabajo el cual es amparado también por la declaración universal de los derechos humanos, así como el pacto internacional de derecho económico, social y culturales de las naciones unidas, se reconoce claramente el derecho de toda persona a trabajar, para ello los estados deberían avocarse a la formación y orientación técnico , pedagógico, el cual puedan estar encaminadas a un desarrollo económico, social y cultural con total garantía de amparar los derechos de la persona así como el derecho laboral, por ello es necesario que para una tranquilidad personal, la estabilidad laboral sea algo fundamental y primordial.

a.- La estabilidad laboral

Consiste en el derecho a conservar su puesto de trabajo de manera indefinida, siempre y cuando no se incurra en faltas consideradas graves por la institución, empresa.

Una estabilidad en el trabajo es un derecho donde se busca una larga duración a la relación laboral y ello se expresa en un contrato de trabajo que pueda proteger al trabajador ante las vicisitudes que puedan presentarse en relación al ámbito laboral.

2.2.2.2. El trabajo en amparo de la constitución

Para Cabanellas, (1982) respecto al derecho al trabajo, en términos jurídicos se plantea que es el esfuerzo humano, físico e intelectual incitado a la producción y a la obtención de la patrimonio, riqueza, capital es decir por toda actividad susceptible de apreciación económica conseguido gracias a la tarea, el tiempo o el rendimiento físico e intelectual, además de la ocupación de conveniencia social o individual en el marco de la licitud.

El derecho a trabajar se allí reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, la cual señala: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base de bienestar social y un medio de realización de la persona".

El trabajo puede conocerse como la acción del hombre aplicando la fuerza humana, en su ramificación espiritual y material, con el objetivo de la adecuada producción de algo lucrativo y útil, implicando sus facultades intelectuales, morales, y físicas, con el afán de producir un bien, y/o generar un servicio.

El Tribunal Constitucional indica que, el derecho constitucional y esencial de este derecho implica dos aspectos, el cual tiene que ver con el acceder a un puesto de trabajo y por otro lado se refiere al derecho a no ser despedido a no ser por causa justa, a pesar de no considerarse tan relevante para resolver causas, es necesario precisar que el acceder a un puesto de trabajo admite la protección por parte del Estado de una



política encaminada a que la ciudadanía acceda a un trabajo, y ello satisface una necesidad contemplada como un derecho constitucional lo cual conllevaría a un desarrollo creciente y según los medios del Estado. En cuanto a no ser despedido es el que resulta relevante para resolver la causa.

Tomayama (2008) señala "en cuanto al contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad, servicios subordinados prestados para otra persona". (p. 47)

Se entiende que este tipo de contrato es de manera mutua donde el empleado acepta ser subordinado del empleador el cual es una persona que a cambio de los servicios de otra persona acepta remunerar a esta. Entendiendo que se cumple con los elementos esenciales de todo contrato laboral al realizar una prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. En el contrato se regula las relaciones laborales entre quien es el obligado a prestar servicios por su actividad corriendo una suerte de dependencia, empleado, subordinado condiciona al pago de una remuneración, las cuales se tiene que regir a condiciones de trabajo impuestas por el empleador las cuales tiene que regirse a las leyes de derecho laboral, además de algunas convenciones colectivas, tratados que velan por los derechos del trabajador dentro de los límites establecidos.

2.2.2.3. Tipos de despido

a. Despido arbitrario

El despido es una forma de extinción de la relación laboral y de extinción del contrato de trabajo el cual se da por una voluntad unilateral del contratante, el cual no es considerado como una causa justa por el empleado, ya que se considera que al tratarse de la voluntad de una de las partes para poder fin a la relación laboral que se haya adquirido a través del contrato o por el tiempo de permanencia en la institución o empresa.

Jiménez (2009) en cuanto al despido arbitrario observa que:

Frente a la inestabilidad que imperaba en nuestro régimen laboral; subsiguientemente se instituye que el despido es arbitrario se da por no existir u expresado causa además de no poderse demostrar, ante este tipo de despido la ley ampara al empleado en el cual se establece una forma de resarcir el cual es el pago de la indemnización, que equivale a una remuneración y media por cada año laborado, esto es hasta llegar a un máximo de 12 remuneraciones. Por ello si un empleador decide prescindir del servicio de un empleado, subordinado solo bastara que decida pagarle la indemnización mencionada además de comunicarle oportunamente.

b. Despido fraudulento

Tal como lo señala Jiménez (2009) la modalidad de despido fraudulento se da cuando “aparece de conformidad con lo establecido

implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio del 2002-Expediente N°0628-2001-AA/TC". (p.8)

Ello quiere decir que el despido se da de manera engañosa, con un ánimo perverso en contra del trabajador, se podría deducir que se dio contrario a la verdad y a lo establecido en las directivas de la institución, no se rigió a la rectitud de las relaciones laborales establecidas, generalmente se vulnera el principio de tipicidad al hacer responsable al trabajador de sucesos inexistentes, además de ser falsos y ficticios o, se le atribuye una falta no señalada legalmente. El despido fraudulento en la doctrina peruana se dice que nació de casos como el del expediente N° 976-2001-AA/TC, conocido como el caso de Eusebio Llanos Huasco, donde se solicita la reposición al puesto de trabajo correspondiente sustentado en que el despido se dio de manera maliciosa con informe falso.

c. Despido nulo

El despido nulo por vulneración de derechos fundamentales de la persona se encuentra estipulado en la carta magna, los cuales son protegidos ya que son derechos inherentes a la persona, entre ellos se encuentra el derecho al trabajo, así como el derecho a formar y conformar un sindicato establecido como el derecho a huelga o la libertad sindical. Son derechos que encuentran la causa esencial en una relación laboral.



Tal cual lo señala Palomeque y Álvarez (2020) “dentro de la relación de trabajo, actica o como referencia pretérita o de futuro, deviene así para aquellos presupuestos insoslayable de su perfeccionamiento y ejercicio. Es el caso, así pues, de derechos constitucionales específicamente laborales (derechos específicos)” (p. 103)

El despido nulo aparece como una modalidad el cual queda establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo Nro. 0728. Este tipo de despido se genera en el ámbito laboral por su simple condición de afiliarse algún sindicato, participar en algún tipo de huelga, suele despedirse a un trabajador por su actividad sindical. Otro motivo de despido es por su mera condición de ser el representante de su sindicato.

Muchas veces también se despide a un empleado de manera injustificada razones de discriminación ya sea por su raza, opción política, de género, por su religión y por su sexo. A esto se le agrega que es usual ver casos en los que son despedidos por su condición de gestante, por ser una persona con habilidades especiales el cual es considerado también como un tipo de discriminación.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el trabajador no pierde sus derechos los cuales son inherentes ya que no deja de ser persona, al perteneces a una empresa, institución, organización sea publica o priva sigue siendo sujeto de derecho, así, como el

empleador ostenta otro tipo de derechos propios a su condición, con sus propios derechos y obligaciones.

2.2.3. Competencia y sentencia

2.2.3.1. Competencia

Para poder comprender sobre el tema de cuantía podemos partir de la idea que no todo juez puede resolver cualquier controversia seguido por las partes, para ello se es necesario tener en cuenta que para algunos autores la competencia es considerado como la jurisdicción distribuida entre distintas autoridades del país, ya que todos pueden tener jurisdicción sin embargo no todos pueden resolver competencias en asuntos explícitos.

Desde el punto de vista de Posada (2004) resalta que la competencia es: “un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico”.

Como opina Monroy (2013) respecto a la competencia indica que:

desarrolla la garantía constitucional del juez natural que es reconocida a todo justiciable, por la que se establece que el juez que conoce un proceso, solo podrá ser aquel designado por ley...es así que, las disposiciones concernientes a la competencia, ya sean de orden público, impiden a que el juez encomiende su competencia a otro Juez, o que las titulares del proceso pacten en lo contrario en relación al juez que disipará su litigio, salvo se trate

de una competencia territorial, que sería el único factor disponible.

(p. 56)

La competencia es un atributo de la jurisdicción, en ese entender cabe señalar que la jurisdicción es la capacidad de un juzgador llámese juez o magistrado de ampliar el derecho a un caso en concreto. Es así que la competencia en si consiste en un conjunto de requisitos, elementos los cuales deben de satisfacerse para que el juzgador pueda ejercer su jurisdicción

Es así que tenemos los elementos, requisitos que conforman la competencia no obstante la doctrina establece o crea otros, sin embargo, estos son los más utilizados,

- Grado, es la que implica en que instancia nos encontramos, podría ser una primera instancia, o si está en una revisión se hablaría e una segunda instancia
- Materia, implica que el juzgador solo tendrá conocimiento en una parte de la rama del derecho, lo que hace común que los jueces cada vez sean mas especializados en una materia y en un determinado proceso, sin embargo, existen algunos lugares donde el juez civil conocen de diversas materias aún no hay esa especialización.
- Fuero, como atributo de la competencia es aquel que implica si un caso será juzgado por un tribunal federal o por un tribunal local
- Cuantía, se determinan en aquellos procesos que tienen como pretensión pecuniaria, aunque no es tan aplicable a todas las materias ya que por ejemplo no podría aplicar a materia familiar, laboral, pero si en procesos de arrendamiento.

- Territorio, este elemento guarda relación al lugar donde ocurrieron los hechos o donde deba cumplirse una obligación establecida, por ejemplo los contratos, los cuales también pueden ser renunciables.

2.2.3.2.1. Competencia por cuantía

En el sistema procesal peruano la competencia por cuantía se determina por la importancia económica del litigio

Carnelutti (1944) "Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición", es por ello que si hablamos de la competencia por razón de cuantía, el cual se establece por el valor económico y/o jurídico de la relación y objeto litigioso es decir en base al valor del asunto.

Posada (2004) "La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional". (p.46)

2.2.3.1.2. Competencia por materia

Para algunos tiene que ver con el modo, del cómo es el litigio y la relación jurídica que subyace al conflicto. En el Perú es variable por lo que depende del nivel de especialización por ello existen jueces en función de las materias o por algunos llamados como especializados los cuales son en materia penal, laboral, civil, contencioso administrativo y de familia, para la solución de una pretensión en el distrito judicial pertinente. Se establece en base a la materia, por ejemplo, si el litigio es de materia civil el llamado será el juez civil, si el litigio es de materia penal el llamado será el juez penal, y así sucesivamente en todas las materias

2.2.3.1.3. Competencia por territorio

Se refiere al ámbito seccional en el cual está dividido un país para el ejercicio de la acción administrativa y política, el cual es una limitante para el quien la ejerce. Esto quiere decir que la competencia por cuantía corresponde al lugar geográfico en donde el órgano jurisdiccional es competente para resolver un determinado asunto o litigio.

Teniendo en cuenta Monroy (2013) que concerniente a la competencia por territorio indica que: "en el supuesto donde la aptitud del órgano jurisdiccional para conocer de un proceso, será determinada por el criterio del domicilio del sujeto que será demandado", (p. 56)

En lo cual el órgano jurisdiccional será competente por territorio acudiendo así a la sede judicial en el distrito que se encuentre según corresponde el domicilio procesal señalado en la demanda.

Para muchos es mejor seguir la regla general el cual establecida en el código procesal civil en el cual claramente indica que si se trata de una demanda hacia una persona natural el juez competente según el territorio sería donde está ubicado el domicilio del demandando, en cambio si se diera el caso que es una persona jurídica el demandado el llamado a ser competente sería el juez del domicilio en el cual se encuentre la sede principal, salvo la persona jurídica cuente con sedes, sucursales, en tal caso el demandante sería quien tomaría la elección. Ante ello se deduce que en cuanto a competencia territorial se dará en función del domicilio ya sea de la persona natural o jurídica.

2.2.3.2. Labor del juez en un proceso constitucional

De acuerdo a la labor del juez constitucionalista el autor Peñaranda (2010) indica que:

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del amparo es netamente restitutoria y/o restablecedora y quien asume esa función de restablecer mediante el poder que le asigna la constitución política del Perú es el juez el titular de la acción, ya sea para reestablecer de manera inmediata tal situación, hecho infringido, vulnerado, ya que aun existiendo otras vías estas no brindan la garantía de restablecimiento inmediato, por ello el propósito de acudir con un recurso de amparo, porque se espera conseguir un efecto extraordinario e inmediato.

Por otro lado, el juez constitucionalista en materia de amparo es especialista, sin embargo, está limitada de cierta forma a interpretar las normas de rango constitucional y no tanto a las de rango legal ya que la Sala Constitucional sólo puede interpretar aquellas declaradas cuestionadas por ser inconstitucionales o cuando las normas legales colidan entre sí,

es decir que para el juez constitucionalista lo que prima son los hechos los cuales constituyen violaciones de los derechos fundamentales de la persona, así como las garantías que se debe brindar, mas no las postulaciones, pedimentos que pueda realizar un querellante.

En nuestro ordenamiento jurídico y mas aun es nuestros juzgados no existen muchos especialistas constitucionales, así como carecemos de

juzgados especializados en materias como laboral, por ello es que el juez que ve este tipo de casos es generalmente formado en materia civil.

2.2.3.3. La demanda

De acuerdo al autor Alsina (1962), refiere que la demanda es: "Un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales". Es un documento en el cual contiene y se sustenta la petición, peticiones realizadas ante el órgano jurisdiccional, una demanda contiene requisitos de forma y de fondo los cuales son requeridos de acuerdo a ley, además de ser considerado como un acto procesal con el cual se da inicio a un proceso por una de las partes el cual se le denomina demandante, con la finalidad de satisfacer su interés jurídico al culminar el proceso, el mismo que es fundamentado en un derecho subjetivo, la que adyacente con la contestación de la otra parte que es el demandado darán lugar a el objeto litigioso, a debatir en el proceso iniciado, y, por lo tanto perseguirá una decisión final al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, el cual será validado e interpretado por el magistrado del órgano jurisdiccional al que se presentó.

En nuestro país, la presentación de la demanda suele ser de manera escrita, considerada como una acción jurídica en la cual una persona sea natural o jurídica inicia un proceso, siendo estos los titulares de la acción se les da la denominación de demandante o peticionante y aquel que ejerza el derecho de oposición es el demandado. La opción de reclamar

da la opción que se plante oralmente, sin embargo, no es muy común en la práctica las demandas interpuestas se presentan en forma escrita con copia ante el juzgado que iniciara el proceso.

En el sistema judicial cuando se presenta una demanda es una petición ante los operadores de justicia, esto quiere es decir que se presenta ante los jueces ordinarios o en algunos casos ante el tribunal de justicia, por lo que tal acto será en aplicación de las normas legales convenientes y cumpliendo la formalidad del debido proceso judicial; el cual viene a ser el primer acto procesal con una relación de carácter jurídico procesal, el comienzo de su tramitación dará lugar al final a una sentencia.

2.2.3.4. Sentencia

Para la Defensoria del Pueblo (2015), en su informe realizado detalla algunos aspectos respecto a las sentencias analizadas en el cual indica que “no todas las demandas de amparo logran una sentencia estimatoria; es decir, solo uno de cada cinco procesos logra una sentencia fundada. Ello puede tener una doble lectura: la utilización indebida del proceso de amparo y/o el insuficiente conocimiento de este mecanismo de tutela urgente”. (p.41)

Tomando en cuenta lo indicado se deduce que al entablar una demanda de amparo no siempre esta quedara estimada si bien es cierto se trata de buscar con la demanda de amparo tutelar de manera urgente un derecho que se cree esta siendo vulnerado en nuestro caso en derecho al trabajo, ya sea por un despido fraudulento, arbitrario u otro tipo, sin



embargo muchas veces al buscar una solución urgente la cual no se da, se incurre en la utilización indebida que generalmente es desestimada, improcedente, infundada, haciendo perder tiempo al demandante y ello podría ser porque no se tiene mucho conocimiento de este mecanismo de tutela urgente.

De acuerdo a Cajas (2008) afirma que las sentencia son resoluciones es judicial emitidos por un Juez con el que pone fin un proceso o a la instancia que se dio origen con la demanda, la sentencia es pronunciación en decisión expresa, motivada y precisa que se da sobre la cuestión en controversia, donde se declara el derecho de las partes, también la relación procesal de manera excepcional sobre su validez.

Sin embargo, el autor Pereira (1992) sostiene que la sentencia es el: "acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo "siente" como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma".

De igual manera, Chiovenda (1922) establece que la "Sentencia es la resolución del juez acogiendo o rechazando la demanda del actor", es así que también se afirma la coexistencia de cierta voluntad absoluta de la ley el cual le garantiza un bien al demandado.

2.2.3.4.1. Estructura contenida de la sentencia

Respecto a la estructura que contiene la sentencia el autor Cajas, (2008) manifiesta que: “este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil” el cual son la parte expositiva, considerativa y resolutive.

A ello agrega Roman (2019) que la estructura de la sentencia vislumbra como esta señalado anteriormente tres tesis ya mencionadas como es la expositiva, que es la que presenta la pretensión básicamente, en ella se sucinta la posición de las partes para seguir el proceso, en cambio la segunda que es la parte considerativa muestra la fundamentación de los hechos, acontecimientos suscitados que dieron origen a la litis, estos debidamente fundamentados con normas legales, doctrinas aplicadas al caso en concreto y por ultimo esta la parte resolutive; el cual se basa netamente a la decisión que el órgano jurisdiccional a través del juez ha tomado respecto a la litis, conflicto de intereses que se suscitaron.

2.2.3.4.2. La motivación de la sentencia

La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso, de acuerdo a Colomer (2003) tiene una perspectiva en la que explica de la manera siguiente:

En el plano procesal, motivar consiste en fundamentar, dará a conocer mediante una exposición los argumentos jurídicos y fácticos los cuales puedan sustentar la decisión que va tomar el juzgador. Lo cual se tiene que basar en una explicación razonable, con argumentos jurídicos



aceptables que sustente de manera explícita las causas del fallo, mas no caigan en ser una simple explicación de las causas sin argumentación jurídica aceptable.

Los órganos jurisdiccionales tienen el deber y un derecho de motivar a través de los justiciables, por ello la doctrina lo toma como un elemento esencial del debido proceso en ello radica su importancia y magnitud para extender su ámbito más allá de las resoluciones judiciales, llegando también al ámbito de las administrativas y al de las arbitrales. La sentencia es considerada como un acto racional, por lo que es considerado como el resultado de un trabajo lógico, por lo que implica reconocer un método jurídico racional, así como un método lógico de disposición; entendiendo que es ahí que el juicio de hecho y de derecho el cual se muestra en la sentencia, están sujeta a un conjunto de normas, reglas lógicas y racionales de acorde a la ley, los cuales permiten de cierta forma controlar la coherencia de la decisión y de su proporcionada justificación. La motivación por lo tanto se convierte en la contrapartida a la libertad de fallo que la ley concede al juez, porque la ley se transforma en el parangón de coherencia de la sentencia, en la ley están previstas las normas y reglas las cuales pueden regular además de limitar actividades jurisdiccionales las cuales están previstas en la misma ley, en ahí están indicados el cómo y el cuándo de su actividad los cuales facilitaran la actuación del juez para que sean regladas y discrecionales.

2.2.3.4.2.1. Obligación de motivar

- a. En el marco constitucional, en el art. 139° Inc. 3° y refiere que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009)

En cuanto lo indicado por el autor, se deduce que en lo que respecta a la actuación del Juez, esta se basa netamente en lo estipulado en la constitución y las leyes, lo cual implica que las decisiones adoptadas, tal como lo textualmente se señala en la constitución.

- b. Al examinar las normas procesales en el marco legal, el tema de la motivación está previsto de acuerdo a Cajas (2008) en: el Código Procesal Civil: en su art. 50° inc. 6 dice que es deber del juez del proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Así mismo desde el punto de vista Igartúa (2009) señala los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales:

- a. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio

probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Es decir que las consideradas reglas de la vida y las reglas de la cultura general las cuales están formadas por inducción, a través de la observación reiterada de sucesos, hechos preliminares a los que son materia de juzgamiento, los cuales no guardan ningún vínculo con el litigio, sin embargo, pueden servir como puntos de ayuda para lo que se está investigando. Ya que serán de un apoyo crucial para la valoración del material probatorio que se tiene por ello radica su importancia en el proceso.

2.2.3.5. Calificación de una demanda

2.2.3.5.1. Procedencia.

Para Ramírez (2017) en cuanto a la procedencia señala que al tratar sobre la procedencia en contra de algún hecho u omisión, vulneración de un derecho por parte de cualquier autoridad, pública o privada,

funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales los cuales no son amparados por los procesos de hábeas data, hábeas corpus. En el artículo 37 del código procesal constitucional enumera los derechos los cuales no son excluyentes.

Carrasco(2009) señala que cuando se vulnera ciertos tipos de derechos constitucionales los derechos Constitucionales afectados por acción u omisión; en tal supuesto en el cual implica cierto tipo de alteración o limitación, por ello el daño que se pone en manifiesto debe ser real, efectivo, concreto e ineludible, en todo caso, excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una clarividencia objetiva.

2.2.3.5.2. Improcedencia.

El autor Ramírez Larco (2017) en cuanto a la improcedencia señala que se declara improcedente una demanda de amparo a favor de la defensa de un derecho fundamental el cual carece de algún sustento constitucional ya sea directa y otra por que no está referido a algún aspecto constitucionalmente salvaguardado por la ley de leyes.

En los supuestos que a continuación se menciona es que el proceso de Amparo no siempre procede en algunos casos como:

- Casos de improcedencia de carácter general:
 - Cuando ha cesado la violación o la amenaza del Derecho Constitucional.
 - Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía administrativa o arbitral amenazadas de un proceso regular.
- Casos de improcedencia de carácter específico:

- Cuando no se han agotado las vías previas.
- Cuando el plazo de los sesenta días para interponer la acción ha caducado. (Ramírez, 2017, p. 21)

2.2.3.5.3. La Inadmisibilidad

Una demanda puede declararse inadmisible ya que el Juez cuenta con esa facultad para declararla, siempre y cuando el demandante no haya cumplido con algún requisito previsto en la ley. Empero, no sin antes poder conceder al demandante tres días para que pueda subsanar la omisión si se hubiera encontrado, ello bajo el apercibimiento de ser archivado el expediente, sin embargo, esta resolución puede ser apelada tal cual lo señala el artículo 48° del Código Procesal Constitucional.

En tal caso el Juez a cargo del proceso podrá advertir que la demanda no compensa los requerimientos de orden formal, el cual la declara mediante auto, señalando en él la omisión u omisiones que sirvieron para que la demanda sea impedida a trámite.

2.2.3.6. Carga procesal

Se habla de una carga procesal siempre en cuando se tenga una cantidad considerable de expedientes que un órgano jurisdiccional tiene para resolver.

En su informe realizado la Defensoría del Pueblo (2015) señala que sin duda, la carga procesal son casos por resolver los cuales han ingresado al juzgado y no cuentan aun con decisión definitiva, es decir son procesos en trámite, así como los que hay con sentencia firme pendiente de ejecución el cual se encuentra en etapa de ejecución.

Dicha información que se presenta en su investigación ha sido de cierta manera elaborada con base estadística brindadas por la Corte Superior de Justicia de Lima.

Lo más común es que la carga procesal en los juzgados en este caso constitucionales influye de manera directa en la prestación de tutela de justicia.

Para analizar que tanto influye la carga procesal es necesario señalar que la Defensoría del Pueblo (2015) plantea indicadores los cuales son:

La primera, habla de la carga procesal total, el cual viene incluyendo a los procesos en ejecución y en trámite en cada juzgado, el cual es considerado como el indicador de carga procesal total.

La segunda es la que se evaluará tomando en cuenta cómo está compuesta la carga procesal total, y luego analizando por apartado la carga procesal en trámite que será considerado como el indicador de carga procesal en trámite y a la par la carga procesal en ejecución que es el indicador de carga procesal en ejecución.

Tercero, se examinará el número de nuevas demandas integradas a los juzgados constitucionales. Además del análisis incorpora el contraste de indicadores de carga procesal entre juzgados constitucionales y civiles, ya que estos juzgados también tienen competencia en lo que es materia constitucional, por ello genera cierta similitud entre estos juzgados, permitiendo de esta manera una comparación más equitativa.

2.2.3.6.1. Medidas que contribuyen a la sobrecarga procesal

En la mayoría de los casos se relaciona a una ineficacia que presenta los órganos jurisdiccionales, y de los operadores jurídicos.

Para la Defensoría del Pueblo (2015) menciona algunos factores que influenciaron a un elevado número de carga procesal los cuales son:

1. La Utilización inadecuada de los procesos constitucionales, en el cual se debiera apelar a la buena fe de las partes, abogados, para que no hagan uso indebido de este recurso, establecieron de cierta forma como vías especiales para garantizar la primacía de la Constitución Política y lo más importante la protección de los derechos fundamentales, ya que por su naturaleza de los derechos enmarcados en la carta magna son objeto de protección, los cuales cuentan con características específicas que otros procesos judiciales no poseen, y ello da entender que, la vía constitucional no es considerada como la adecuada para llevar a la litis cualquier tipo de demanda.

A pesar de que de cierta forma el Código Procesal Constitucional instaure los requisitos que una demanda debiera cumplir para su admisibilidad en sede constitucional. Sin embargo, en innumerables ocasiones los justiciables presentan demandas que de cierta manera incumplen los requisitos, lo cual obviamente terminan acrecentando, infundadamente, la carga procesal en los juzgados civiles y constitucionales.

Por ello el uso indebido de esta vía muchas veces hace que se quiera apelar a la Buena fe de los interesados en este caso del demandante y de su abogado, ya que la utilización indebida de los procesos

constitucionales sobrecarga de manera innecesaria el trabajo de los jueces, ya que si de alguna manera el actuar de los litigantes, demandantes no puede ser de cierta forma ser controlados por el Poder Judicial, sin embargo sería bueno una política de educación en cuanto a procesos constitucionales el cual serviría en gran medida para contribuir a que esta vía de tutela urgente.

Siguiendo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo (2015) respecto a los factores que influyen esta:

2. Estrategias dilatorias de abogados, además de querer apelar a la buena voluntad de las autoridades públicas para acatar y hacer acatar, cumplir los fallos, ya que al dilatar hacen que el proceso pierda más tiempo en un juzgado, el cual de alguna manera genera acumulación de casos y ello conlleva a una sobrecarga procesal, al presentar recursos que dilatan en su mayoría por parte de las entidades públicas demandadas son las que utilizan cierto tipo de mecanismo para evitar la ejecución de una sentencia o retardar su emisión.

Podemos indicar que entre las estrategias dilatorias observadas se encuentran:

- a. La deducción de excepciones procesales evidentemente infundadas
- b. La presentación de recursos de apelación con la sola intención de prolongar el proceso
- c. La solicitud reiterada de aplazamiento en la ejecución de sentencias firmes y la presentación de escritos de aclaración de sentencias cuando ello no es necesario

d. La presentación de escritos solicitando que la sentencia ya notificada sea dirigida al titular de la entidad, entre otros.

(Defensoria del Pueblo, 2015, p. 96)

3. Jueces y personal judicial, considerando que los operadores jurídicos son el principal recurso con los que cuentan los juzgados para cumplir sus labores es necesario indicar que muchas veces el Juez no es un Juez constitucionalista, no es especialista, ya que puede tener una formación civilista y formal, a esto se le suma que carece de preparación teórica, preparación práctica, probidad, independencia. Empero, en la actualidad presentan cierto tipo de problemas por ello es considerado como un factor que hace que se incremente la carga procesal y eso dificultan el trabajo del despacho, retrasando la resolución de un proceso.

A ello se suma la cantidad insuficiente de personal que debiera existir en cada juzgado ya sea en Salas Superiores y Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrado, el cual debieran estar asignados de manera adecuada y no debieran registrar cantidades distintas a las establecidas.

A esto sumamos otro problema que está relacionado directamente con la preparación, capacitación del personal que labora en los distintos juzgados, porque este problema no solo reduce la calidad del trabajo jurisdiccional, además de retrasar a que los jueces realicen un control de calidad más a detalle del que normalmente realizan, en algunos casos corresponderían delegar a su personal, ya que es importante porque facilita la adecuada distribución del trabajo, que conlleva de

cierta manera llevar en forma más eficaz la diligencia de los procesos el cual debe permitir contar con resoluciones consistentes.

Según la Defensoria del Pueblo (2015) algunos magistrados, los aspectos donde la capacitación debe enfocarse son:

- Teoría del Estado de Derecho
- Inducción a la justicia constitucional
- Teoría de derechos fundamentales
- Teoría de la impugnación
- Precedentes del Tribunal Constitucional
- Regímenes jurídicos del sistema privado y público de pensiones
- Regímenes especiales de pensiones
- Causales de improcedencia de amparo
- Medidas cautelares
- Redacción de resoluciones judiciales
- Legitimidad para obrar
- Intervención de las partes procesales
- Ejecución de sentencias
- Liquidación de devengados e intereses

Otro problema se encuentra en la selección de personal, al no tener el magistrado alguna intervención en la decisión de algún tipo de selección del personal con quien va laborar, ya que cuando se requiere algún personal simplemente, le asignan uno luego del respectivo proceso de selección que generalmente lo realiza alguna comisión en

el que obviamente el magistrado no intercedió para establecer de alguna forma en cuanto al perfil detallado del puesto.

A esto, se le suma el problema de la reiterada rotación de personal en los juzgados, como son: las constantes reasignaciones dentro del Poder Judicial, que hace que se pierda la ilación de un método de trabajo ya adquirido en un determinado periodo y otra razón es la renuncia del personal que labora.

Generalmente en la primera razón, el personal suele ser reasignado de uno juzgado a otro sin poder el magistrado tomar algún tipo de alguna decisión ya que no se le consulta, en tanto de la segunda razón, se da la renuncia por las bajas remuneraciones, además de no generan algún tipo de incentivos para fomentar la permanencia en el personal, por lo que el personal no se siente satisfecho y de algunos años si ve la oportunidad de mejora laboral en cuanto a una mayor remuneración decide renunciar por ello la formación se interrumpe y la secuencia del trabajo en el juzgado baja ostensiblemente y por ende se afecta al proceso.

4. Notificaciones, a pesar de considerar el proceso de amparo como el que está diseñado para considerarlo como uno de los más céleres y cortos por su tutela inmediata. Esto en la práctica no es así, porque generalmente la emisión de sus fallos en primera instancia tarda al menos alrededor de dos años y la declaración de improcedencia suele tardarse tres meses aproximadamente.
5. Presentación masiva de demandas, otro factor son las innumerables cantidades de demandas presentadas en los juzgados

constitucionales, juzgados civiles los cuales llegan olas que no han sido previsibles y en alguno de los casos se dieron como consecuencia de cierto tipo de contextos particulares los cuales complicaron aún más el exceso de carga en los procesos.

6. Expedientes redistribuidos, esto sucede cuando se cierra un juzgado y se apertura o se convierte otro juzgado, lo cual genera que la carga laboral y carga procesal en este juzgado incremente al enfrentarse a una redistribución de expedientes.

7. Otros aspectos que recarga las labores de los juzgados

El horario es otro factor, que de cierta manera afecta por que el Juez tiene planeado un horario en el cual puede recibir alguna consulta del abogado o de alguna de las partes, para entender mejor la demanda, sin embargo, ello causa retraso para la emisión de la sentencia. A esto se le suma otros aspectos de gestión u organización del trabajo de los jueces y su personal que a menudo suelen estar bastante desatendidos, pero les consume tiempo y recurso de manera innecesaria.

Entre los principales aspectos la Defensoria del Pueblo (2015) indica que se tiene:

- a. La obligación de foliar (en números y letras) la copia del expediente que va en apelación.
- b. La obligación de elaborar una hoja resumen del caso para ser adjuntada al expediente que es elevado en apelación.

- c. Cuando se impone una multa, es necesario fotocopiar parte del expediente para ser enviado a la unidad que registra este tipo de sanciones (cuando el personal de esta unidad podría acercarse a cada juzgado y revisar el expediente sin la necesidad de fotocopiado)

2.2.3.7. Irregularidades y anomalías procesales

Para tratar de subsanar las “irregularidades procesales” y “las anomalías” que a veces surge en el proceso de una contienda, litis procesal se hablara de dos mecanismos los cuales son: mecanismo interno y el mecanismo externo.

2.2.3.7.1. Mecanismos internos

Teniendo en cuenta a Sáenz (2001) es posible que son representados por los diversos medios impugnatorios, recursos existentes en cada proceso judicial y en diversas materias sea penal, civil, laboral, constitucional, etc. Por ello los mecanismos de corrección que cada proceso contiene son sus medios impugnatorios los cuales son sus recursos y sus medios que operan como un instrumento de autocorrección interior a cada proceso. Estos mecanismos lo que buscan es que de una manera u otra sea el propio sistema el que, desde adentro, es decir desde el interior del proceso pueda proponer una solución adecuada a esa irregularidad procesal, ya sea cuando esta resulte palpable a actos contrarios a los propios objetivos del proceso o el derecho. Las anomalías procesales podrían ser una equivocada notificación, un proveído, la inobservancia de un plazo no gravitante, el cual son considerados como un error judicial de escasa o poca

trascendencia, ya que esta no afecta a pesar de su presencia incorrecta o bien. Lo que conlleva a pensar que no podría catalogarse como inconstitucional, por lo que la anomalía, también considerada como una simple irregularidad procesal, pues no tiene gran incidencia o mayor repercusión a los efectos de considerarlo como auténticamente válido, sino se considera como básicamente una infracción típicamente de manera legal.

Para García (1990) señala que si se refieren a las irregularidades procesales "sólo si se trata de irregularidades que podríamos llamar estructurales y siempre y cuando salvada dicha irregularidad, tengamos la certeza de que el resultado del proceso sería otro". (p.75)

En ese entender se deduce que si no hay modo de buscar una adecuada corrección no es necesario proceder un amparo, ya que no tendría sentido tramitar un amparo en el cual se tenga que reabrir el caso, para que al final solo se obtenga la misma sentencia que la primera.

Algunas irregularidades que suelen ser cometidas en los órganos jurisdiccionales, en especial en los despachos los que a veces suelen confundir el procedimiento regular que se conoce con posibles irregularidades que no necesariamente suelen ser procedimiento irregular y dichas irregularidades que pudieron ser cometidas

Según Rubio (1999) para la Corte Suprema vendría a ser:

Son cosas diferentes el hablar de "procedimiento irregular" que de "irregularidades en un proceso". porque el primero da lugar

a ciertas acciones constitucionales, en cambio el segundo debe ser rectificado dentro del mismo procedimiento y, dado el caso, debe interponerse acciones de responsabilidad contra los magistrados que las pronuncien. (p.80)

A ello se le agrega que si por algún motivo no se dieron cuenta de las irregularidades del proceso judicial y esta siguió su curso normal y se expide una sentencia firme, esta es conocida como cosa juzgada y nadie puede revivir ese proceso ni siquiera la Corte Suprema.

Entonces, si se halla anomalías procesales en cualquier proceso judicial estas no debieran ser objeto de oposición mediante el amparo en contra de resoluciones judiciales, en este caso sería mediante recursos ordinarios los cuales existen al interior de cada proceso. Sin embargo, resulta improcedente si es que no se realizó oportunamente, además si se encuentran irregularidades procesales y estas no han vulnerado las garantías que establece el debido proceso.

2.2.3.7.2. Mecanismos externos

Los vicios que se generaron en procesos autónomos e independientes son los considerados mecanismos externos, es decir que no se trata de recursos ligados al proceso en el cual se está cometiendo el acto contra un derecho, no son recursos ligados vienen representados por la presencia de típicos procesos a aquel en el que se generó el vicio, tampoco son recursos dependientes, se trata de vías alternas, distintas a las que dieron origen al hecho cuestionado.

Entre los mecanismos externos se ubican dos variantes los cuales son:

- Los ordinarios, donde están considerados el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y;
- Los especiales que es otro mecanismo externo donde se encuentra el proceso constitucional de amparo.

2.2.3.8. Fundamentos aprobados en la constitución de 1993

Como bien se sabe la constitución es la ley de más alto rango en comparación de otras leyes o fuentes nacionales, por ello la constitucionalización del derecho al trabajo tiene esencial importancia.

Calamandrei (1962) señala que se requiere de un proceso con garantías mínimas, para que sea considerado efectiva la tutela jurisdiccional. Por ello nace la necesidad el cual nos lleva a buscar y postular algún modelo procesal que responda a estas pretensiones, ya que sería de cierta manera en vano pretender reconocer derechos en la Constitución cuando estos derechos no pueden hacerse efectivos al acudir a un proceso jurisdiccional; por ello se recuerda la expresión que todas las libertades, derechos se consideran vanas sino se les puede reivindicar y defender en un proceso y más aún si se trata de derechos contemplados en la constitución, es te modelo procesal amparado por la carta magna tendría que ser reformulado si sucede de que un individuo al recurrir ante un órgano jurisdiccional no encuentra ante sí jueces independientes, eficaces, capaces y responsables.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Acción de Amparo**

El Amparo según Ferrer Mac-Gregor et al., (2014) “la expresión amparo se utiliza para significar el juicio constitucional de amparo, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específico para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la constitución”. (p.58)

- **Derecho procesal constitucional**

El código procesal constitucional es conocido como el derecho adjetivo, instrumental respecto al derecho material, es así que el autor González, (1980) señala que el derecho procesal es: “el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenidos y efectos del proceso constitucional”. (p. 49)

- **Demanda**

La demanda para el autor Anacleto (2015) “es la expresión concreta del derecho de acción. Acto procesal por el cual los ciudadanos buscan obtener la tutela judicial, para lo cual exponen una pretensión que conlleva un proceso laboral cuyas partes son los demandantes y demandados y que termina en una sentencia del órgano jurisdiccional”. (p. 696)

- **Competencia**

“Potestad del juez para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de conflicto o incertidumbre jurídica, como presupuesto para la validez del proceso” (Monroy, 2013, p.55)



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El Tipo de investigación es descriptiva, con un enfoque cualitativo, porque representa al grupo de investigaciones por su carácter similar, mas no con igual fin.

Siguiendo lo indicado por Bartolomé (1992) identifica dos orientaciones en una indica que la investigación cualitativa orienta a la comprensión el cual tiene por objeto describir e interpretar la realidad es adonde el presente trabajo de investigación se inclina.

Diseño, en cuanto al diseño investigación es no experimental, al respecto el autor Hernandez et al., (2014) refiere que el precepto básico es el cambio, por lo que se tendría que incorporarse en el mismo proceso de investigación.

Caracterización, se analizarán un total de 05 sentencias del 1º Juzgado Civil, las cuales son:

- Sentencia que recae en el expediente N° 00139-2020-0-2101-JR.CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00032-2020-0-2102-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00106-2020-0-2101-JR-CI-01

- Sentencia que recae en el expediente N° 00168-2020-0-2101-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00206-2020-0-2101-JR-CI-01

3.2. DESCRIPCIÓN DEL ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación se encontró delimitado en la rama del derecho constitucional, en el tema Competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral: irregularidades adjetivas 1° Juzgado Civil del Distrito Judicial Puno – 2020, en cuanto al ámbito territorial queda determinado por nuestro territorio nacional, dado efecto las sentencias del 1° Juzgado Civil. Además de contextualizarlo, en el Juzgado Especializado Civil, Distrito Judicial Puno en el año 2020.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.

- **Población:**

Está constituida por las sentencias emitidas en el Juzgado especializado Civil, en el distrito de Puno, durante el año 2020.

- **Muestra:**

La muestra son las 5 sentencia expedidas en el año 2020 por el 1° Juzgado Civil en materia de Acción de amparo

- Sentencia que recae en el expediente N° 00139-2020-0-2101-JR.CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00032-2020-0-2102-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00106-2020-0-2101-JR-CI-01

- Sentencia que recae en el expediente N° 00168-2020-0-2101-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00206-2020-0-2101-JR-CI-01

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- **Técnica.**

La técnica que se empleo es el análisis documental. Lo que servirá para elegir la información sumamente importante de los documentos analizados, en el presente tema de investigación verificamos los criterios optados por el 1er juzgado civil en cuanto casos de acción de amparo en materia laboral.

- **Instrumentos.**

El instrumento que se utilizó para el desarrollo de la investigación es la guía de análisis documental, el que servirá para el análisis del contenido, además de la recolección de datos con la información de las sentencias. Estas tienen la finalidad de cumplir con los objetivos propuestos en el trabajo de investigación.



CAPÍTULO VI

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 1*Datos generales de la muestra***1 ° JUZGADO CIVIL- SEDE ANEXA PUNO**

EXPEDIENTE : 00206-2020-0-2101-JR-CI-01

MATERIA : Acción de amparo

JUEZ : Velasco Peña Nestor Hernan

ESPECIALISTA : Istaña Ramos, Pascual Javier

DEMANDADO : Municipalidad Provincial de Puno

DEMANDANTE : Cariapaza Mamani Angel percy

RESOLUCIÓN : N° 01-2020

1 ° JUZGADO CIVIL- SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00106-2020-0-2101-JR-CI-01

MATERIA : Acción de amparo

JUEZ : Velasco Peña Nestor Hernan

ESPECIALISTA : Itaña Ramos Pascual Javier

DEMANDADO : Zuleyka Zoila Palacio Cano Gerenta
Regional de desarrollo Económico del Gobierno Regional de
Puno,

Procurador Publico del Gobierno Regional Puno

Wilfredo Martinez Molina jefe de la Oficina Regional de
Asesoría Jurídica

DEMANDANTE : Caceres Ccanccapa, Limo Andres

RESOLUCIÓN : N° 01-2020



1 ° JUZGADO CIVIL- SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00139-2020-0-2101-JR-CI-01

MATERIA : Acción de amparo

JUEZ : Velasco Peña Nestor Hernan

ESPECIALISTA : Tapia Sanchez Mary Elenia

DEMANDADO : Procurador Publico de Asuntos Judiciales
del Poder Judicial

Lozada Cueva Percy

Cuno Huarcaya, Alberto Elias

Meneses Ticona, Lorena

DEMANDANTE : Galindo Saldivar, Andres

RESOLUCIÓN : N° 01-2020

1 ° JUZGADO CIVIL- SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00032-2020-0-2101-JR-CI-01

MATERIA : Acción de amparo

JUEZ : Velasco Peña Nestor Hernan

ESPECIALISTA : Istaña Nestor Hernan

DEMANDADO : Integrantes del Jurado Electoral Especial
de Puno JEEPP integrado por Álvarez Quiñones, Chalco
Huanca Escalante Rojas

DEMANDANTE : Chana Alave, Julio Julian

RESOLUCIÓN : N° 01-2020

1 ° JUZGADO CIVIL- SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00168-2020-0-2101-JR-CI-01

MATERIA : Acción de amparo

JUEZ : Velasco Peña Nestor Hernan

ESPECIALISTA : Tapia Sanchez Mary Elenia

DEMANDADO : Ramos Nuñez, Severiano

Chevarria Tisnado, Guido Armando, Poder Judicial,

DEMANDANTE : Hañari Espinoza, Antolin

RESOLUCIÓN : N° 01-2020

Análisis y descripción: Los datos presentados nos muestran que se presentaron en 1º Juzgado Civil, siendo el ámbito de estudio de nuestro trabajo de investigación, cuya materia es Acción de amparo, presentado ante el juez competente, a pesar de no tener mucha similitud las demandas interpuestas, salvo la vía en la que se interpusieron, además del juez competente, los especialistas varían.

Tabla 2

Calificación de la demanda titular de la acción de amparo

Expediente	Argumentación	Elementos, presupuestos procesales
00032-2020-0-2101-JR-CI-01	El accionante vía acción de amparo, aunque con poca técnica procesal, pretende, reponiendo la cosa al estado anterior de	Los requisitos procesales o condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de



	la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, integridad moral, libre desarrollo y bienestar, al honor y la reputación y la participación en la vida política; se anule todo el procedimiento de exclusión efectuado por el Jurado Electoral Especial.	acción, constituyen prima facie límites al derecho de acceso a la justicia y para que estos sean válidos es preciso que se respete su contenido esencial.
00139-2020-0-2101-JR-CI-01	De la revisión de la demanda materia de calificación se colige que el accionante solicita se declare fundada la demanda de acción de amparo por vulnerar la Tutela Procesal Efectiva y agraviar el Debido Proceso con el que se impide el Procedimiento Administrativo	Es decir, para determinar si el proceso debe tramitarse en otra vía igualmente satisfactoria debe darse necesariamente los siguientes requisitos: 1) La estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; 2) La resolución que se fuera a emitir podría brindar



	Disciplinario por Falta de motivación gravísima y se ORDENE la restitución de la Resolución de Vista, Resolución N° 06-ODECMA-CSJP/Puno de fecha 13 de marzo de 2020, que resuelve confirmar la resolución N° 03-ODECMA-CSJP de fecha 30 de enero 2020	tutela adecuada; 3) No existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y 4) No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. De modo que, si faltare alguno de estos presupuestos, entonces el proceso debe tramitarse en el proceso de amparo.
00106-2020-0-2101-JR-CI-01	revisión de la demanda materia de calificación se colige que el accionante solicita se declare nula en todo sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 001-2020-GRDE-GR-PUNO, de fecha 08 de enero del 2020, emitido por Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno, tramitada en el expediente administrativo N° 1795-2019-GRDE, sobre nulidad de resoluciones, más la expresa condena de costas y costos del	De la revisión de la demanda, se tiene que el accionante también solicita la restitución de los derechos afectados hasta el estado desglosar la Opinión Legal N° 1295-2019-GR-PUNO/ORAJ de fecha 10 de diciembre del 2019, y se ordene la



	proceso; asimismo, solicita se restituya los derechos afectados hasta el estado desglosar la opinión legal n° 1295-2019-GR-PUNO/OORAJ de fecha 1 O de diciembre del 2019, y se ordene la correcta y concreta opinión legal para cada expediente administrativo por separado, y continúe con el trámite de nulidad de oficio por separado en cada expediente. En el presente caso, de la revisión del petitum y la cusa petendi de la demanda se aprecia con meridiana claridad que el demandante cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 001-2020-GRDE-GR-PUNO, de fecha 08 de enero del 2020, tramitada en el expediente administrativo N° 1795-2019-GRDE, sobre nulidad de resoluciones: i) Resolución Directoral	correcta y concreta opinión legal para cada expediente administrativo por separado, y continúe con el trámite de nulidad de oficio por separado en cada expediente. Al respecto, este juzgado considera que para dilucidar este extremo, conforme a los hechos en que basa su pretensión, requieren de una etapa probatoria que permitan esclarecer si corresponde disponer la restitución de los derechos afectados hasta el estado de desglosar la opinión legal, asimismo, si corresponde el pago de costas y costos del proceso, pretensiones que deben ventilarse en
--	---	--



	Nº 00932-2018-GR-PUNO /DRA de 31 de diciembre del 2018, mediante el cual resolvió ADJUDICAR a título oneroso de la propiedad inmueble del predio rural denominado Boca San Gabán en una extensión de	un proceso que tenga estación probatoria que carece el proceso constitucional de amparo; en consecuencia se acredita que la demanda del actor reúne los requisitos que establece el precedente vinculante para que el proceso de amparo sea tramitada en otra vía igualmente satisfactoria.
00206-2020-0-2101-JR-CI-01	se colige que el accionante solicita se declare fundada en todo sus extremos la presente demanda sobre proceso constitucional de amparo y en consecuencia se repongan al momento de la violación constitucional de derecho de petición ante la autoridad competente y de la tutela procesal efectiva, es decir se retrotraigan los hechos al estado en que se violó el derecho y se anule el acuerdo del Concejo Nº 068-2020-2020-C/MPP de fecha 14 de setiembre del presente año y concretizado en el documento de 18 de setiembre del 2020 por el	no se estaría incumpliendo los elementos para que se pueda llevar en la vía especial, sin embargo Sumado a ello, siendo el proceso de amparo uno de carácter especial, éste carece de etapa probatoria, así lo tiene dispuesto el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en tal sentido en este tipo de



	que aprueba la CONFORMACION DE LA COMISION DE ADMINISTRACION TRANSITORIA EN LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TITILACA, DISTRITO DE PLATERIA, PROVINCIA DE PUNO, y consecuentemente se disponga la REPOSICION DE LOS HECHOS AL MOMENTO DE LA VIOLACION DE MI DERECHO DE DEFENSA, Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO. En efecto se requiere estación probatoria, toda vez que el accionante ha señalado en sus fundamentos fácticos que no ha tenido oportunidad de revertir el acto administrativo emitido por la Municipalidad Provincial de Puno, sin embargo de los anexos aparejados se advierte que ha efectuado el descargo respectivo e inclusive solicitando la	procesos sólo son admisibles los medios probatorios que no requieren actuación
--	---	---



	nulidad de actuados, por lo que prima facie, no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa; no obstante estos aspectos deben ser materia de probanza en un proceso ordinario, además de desvirtuar los cargos que han sido imputados, los cuales a decir del accionante son falsos.	
00168-2020-0-2101-JR-CI-01	Responde al petitorio interpuesto por Antolín Anai Espinoza cuya pretensión principal es la de que se declare la nulidad total de la sentencia de vista numero 004-2020, emitida el trece de julio del año dos mil veinte por el tercer juzgado superior Pretensión accesoria: solicito declare la nulidad de la sentencia N°0006-2018-0-2101-JR-CI-03 emitida por el Segundo Juzgado de paz letrado de la corte superior de justicia de Puno de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve.	para la admisión del caso de autos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la fue sumado a ello, siendo el proceso de amparo uno de carácter especial, éste

	Por afectar su tutela efectiva Pretensión accesoria: solicito se restituya mi situación jurídica hasta el momento de emitir nueva sentencia en el expediente judicial N°0006-2018-0-2101-JR-CI-03 por el juzgado competente, con inclusión de pago de costos en el proceso.	carece de etapa probatoria.
--	---	------------------------------------

Análisis y descripción; en cuanto a la tabla 2, respecto a las consecuencias de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades se puede destacar que en los últimos años se han estado modificando, de cierta forma modernizando por el mismo hecho que nuestro entorno y a nivel mundial por la pandemia se ha estado adecuando a los cambios, entre ellos podemos identificar el hecho de las video audiencias, opciones que se viene acogiendo como parte diaria por el terrible momento en que se vivió y se sigue viviendo por la pandemia del COVID 19, conocido también como coronavirus, además se plantea arduos retos para los que laboran en el sistema judicial. Sin embargo, la forma en la que se viene adecuando más la carga procesal que siempre se ha tenido en nuestro sistema de justicia por la conocida falta de integridad de las magistradas y magistrados, hacen que la población no se sienta segura con nuestro marco jurídico y hacen pensar que se tiene irregularidades por parte del ámbito judicial.

El magistrado, magistrada asume una responsabilidad importante, donde a pesar de todos los problemas que pueda generar la situación del país, ellos tienen la función de ser los que velan por los deberes y derechos de los demás, tal vez sea una concepción errónea, el pretender echar toda responsabilidad a los jueces y juezas, mas no podemos ser ajenos a una realidad exístete que venimos en este trabajo a investigación primero partiremos por analizar las sentencia extraídas del 1º Juzgado civil como materia de análisis, con fines netamente académicos

- Sentencia que recae en el expediente N° 00139-2020-0-2101-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00032-2020-0-2102-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00106-2020-0-2101-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00168-2020-0-2101-JR-CI-01
- Sentencia que recae en el expediente N° 00206-2020-0-2101-JR-CI-01

La protección de la constitución a través del amparo y en especial el derecho al trabajo siempre ha generado confusión al cliente, (demandante y demandado), para los abogados que no la tienen clara y presentan una demanda sin analizar los beneficios para su cliente, por otro lado están los magistrados que no son especialistas en el ámbito constitucional, por ello optan por ser apegados a las normas, y no están al tanto de los referentes como las sentencias vinculantes que sirven para una adecuada motivación.

Muchas demandas laborales son presentadas en vía especial, la teoría nos dice que se elige la acción de amparo por una de sus peculiaridades que es la de tutela inmediata y repositorio, el cual crea un cierto plus de esperanza a los trabajadores, trabajadoras que interponen la demanda no siempre teniendo la certeza de que sea una vía idónea, aunque así pareciera.

Si como indica el autor Igartúa (2009) plantea algunos requisitos que el magistrado debe tener en cuenta para emitir una sentencia fundamentar taxativamente sus razones de su fallo, sin embargo, a pesar que si bien es cierto que los procesos suelen ser parecidos, no son iguales por ello se debe tener en cuenta las recomendaciones del autor cuando indica que la motivación debe ser de manera clara de manera que utilice un lenguaje entendible, asequible para todos, sin tantas palabras jurídicas que antiguamente se empleaban, el Juez puede utilizar su su máxima experiencia, las que usualmente son experiencias vividas, pasadas en cuanto al ámbito profesional, cotidiano. Empero eso no significa que se agarre una plantilla como en el caso de las sentencias analizadas que de las 5 unas tres tenían los mismos fundamentos, misma disposición, el juez tiene que tomarse un tiempo para actualizarse, ya que en el recae el fallo final.

Tabla 3*Improcedencia y anomalías*

N° de Expediente	Calificación	Disposición	Anomalías Externas	Anomalías Internas
00032-2020-0-2101-JR-CI-01	Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda sobre Proceso Constitucional de amparo interpuesta por	DISPONGO la remisión de los autos por ante la CDG (Mesa de Partes) de la sede judicial	El presente caso este despacho carece de competencia para conocer la pretensión solicitada, en amparo del derecho a la defensa y tutela jurisdiccional	



	JULIO JULIAN CHANA ALAVE.	del Juzgado Mixto o especializado según sea el caso de la provincia de Ilo, departamento de Moquegua, a fin de que aleatoriamente e lo remita por ante el Juzgado especializado o mixto de ésta sede judicial. Notifíquese.	efectiva como acceso de justicia de los justiciables corresponde remitir el proceso al órgano jurisdiccional de fácil acceso para la accionante, por tanto, se debe remitir el presente proceso ante el Juzgado Civil o Mixto de la Provincia de Ilo, lugar donde domicilia el accionante.	
00139- 2020-0- 2101-JR- CI-01	Declarar IMPROCEDEN TE la demanda Constitucional de Amparo	DISPONGO el archivamiento definitivo y devolución de	de la revisión no muy profunda del petitum y la cusa petendi de	.



		anexos una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.	la demanda, se aprecia que el demandante cuestiona la resolución que declara el rechazo liminar de la queja e improcedencia de la misma emitida por los magistrados de primera y segunda instancia de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA - PUNO), asimismo cuestiona sobre la omisión o	
--	--	--	--	--



			falta de motivación de la magistrada en el proceso seguido por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en el expediente nro. 1150-2019-0-2111-PJ-CI-01, donde se emitió la resolución N° 01, que declara inadmisibile la demanda indicando que falta dos pagos de arancel judicial, sin calificar el anexo 1-L,	
--	--	--	---	--



			asimismo, en el escrito de subsanación los demandantes han vuelto a adjuntar copia simple del mismo anexo, y la magistrada emite la resolución N° 02, declarando improcedente la demanda, con ello se ha omitido calificar dos copias simples de los dos aranceles judiciales, como si no existieran los dos pagos de dos tasas	
--	--	--	--	--



			judiciales. Considera además que el actuar de los magistrados demandados, deviene en la vulneración de la Tutela	
00106- 2020-0- 2101-JR- CI-01	Declarar IMPROCEDEN TE la demanda Constitucional de Amparo	DISPONGO el archivamiento definitivo y devolución de anexos una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.	A través del proceso contencioso administrativo las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación de conformidad con el artículo 148° de la Constitución	



			Política del Estado,	
00206-2020-0-2101-JR-CI-01	Declarar IMPROCEDENTE la demanda Constitucional de Amparo	DISPONGO el archivamiento definitivo y devolución de anexos una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.		De, dichos actos administrativos no fueron notificados con todos los actos administrativos efectuados dentro del procedimiento administrativo que concluyo con el acuerdo de Concejo N° 068-2020-C/MPP, e igualmente se disponga que el recurrente pueda hacer valer su

				derecho de defensa a través de su abogado defensor antes de tomarse alguna decisión sobre el pedido
00168- 2020-0- 2101-JR- CI-01	Se declara admisible	Tramítese en vía Procesal Especial	Aparentemente no se presenta ningún tipo de anomalía	

Análisis y descripción, en la tabla 2 observamos que los criterios de calificación y el fallo son casi similares, claramente demuestra que las demandas fueron interpuestas en vía especial de amparo, sin embargo, de las 5 sentencias que recaen en los expedientes

- Sentencia que recae en el expediente N° 00139-2020-0-2101-JR.CI-01, es declarada improcedente
- Sentencia que recae en el expediente N° 00032-2020-0-2102-JR-CI-0, es declarada improcedente

- Sentencia que recae en el expediente N° 00106-2020-0-2101-JR-CI-01, es declarada improcedente
- Sentencia que recae en el expediente N° 00206-2020-0-2101-JR-CI-01, es declarada improcedente
- Sentencia que recae en el expediente N° 00168-2020-0-2101-JR-CI-01, que es declarada admisible.

Haciendo un total de aproximadamente 80% de sentencias declaradas Improcedentes y solo un 20% declaradas admisibles, cifras que son muy preocupantes, porque, se asume que estos derechos no fueron atendidos de manera eficaz y no cumplieron con el objetivo previsto al ser rechazados.

Si bien la normativa te plantea otra vía el cual es la vía ordinaria el proceso ordinario, que también constituye una vía más para tutelar al trabajador afectado frente al despido ya sea de tipo fraudulento, entre otros, los abogados y sus patrocinados no optan por esta vía desconocimiento, al creer que no podrán restituir su derecho en el tiempo que ellos quisieran. Sin embargo, estarían en un error porque el sistema de justicia cambio, ahora se puede obtener ante los magistrados y tribunales de trabajo su reposición en el empleo.

Estos índices elevados acarrearán presunciones como el de las irregularidades en el proceso especializado en lo civil, ya que muchos al encontrarse con el fallo de improcedente lo relacionan con las irregularidades, como por ejemplo en el expediente 00032-2020-0-2101-JR-CI-01, que se declara inadmisibile por que al momento de presentar la demanda se presentó ante un juez que no era de su competencia, que de acuerdo a su dirección debía hacerlo en Ilo ante un juzgado



Mixto. Sin embargo, se da excepciones en materia laboral por ejemplo si uno trabaja en una institución, empresa que cuenta con sedes, oficina de en lace o en todo caso se puede coordinar y llegar como a un entendimiento para poder llevar el proceso donde le pueda parecer a la guna de las partes.



CONCLUSIONES

PRIMERA .- La competencia titular entre la acción de amparo y la demanda laboral tiene repercusiones significativas en la eficiencia del sistema judicial, particularmente en el distrito judicial de Puno en 2020. Las decisiones sobre cuál vía procesal utilizar (amparo o demanda laboral) fueron tomadas de manera inapropiada en muchos casos, lo que resultó en irregularidades adjetivas. Estas irregularidades incluyeron el rechazo improcedente de demandas debido a la elección incorrecta de la vía, causando dilación en los procesos y afectando negativamente la tutela efectiva de los derechos fundamentales, como el derecho al trabajo. Además, la falta de especialización en los jueces civiles para tratar casos constitucionales contribuyó a esta situación.

SEGUNDA.- La decisión de competencia del titular entre la acción de amparo y la demanda laboral fue considerada una irregularidad procesal en aquellos casos en los que, a pesar de que ambas vías son igualmente satisfactorias para resolver la controversia, se optó incorrectamente por la vía del amparo. Este error procesal generó un aumento en el índice de improcedencia de las demandas, lo que a su vez aumentó la carga procesal y retrasó los plazos judiciales, afectando la efectividad y celeridad del acceso a la justicia, especialmente en casos laborales vinculados al derecho al trabajo



TERCERA.- El alto índice de improcedencia en las demandas de amparo en el Juzgado Especializado Civil de Puno en 2020 se puede considerar una irregularidad adjetiva, ya que muchas de estas demandas fueron rechazadas sin un análisis adecuado de la naturaleza del caso, debido a la incorrecta aplicación de las normas procesales. El hecho de que se optara por la vía de amparo en lugar de la demanda laboral, cuando ambas eran igualmente satisfactorias, resultó en errores procesales que vulneraron el derecho a la tutela efectiva de los derechos laborales. Esta improcedencia innecesaria también contribuyó a la sobrecarga judicial y al retraso en la resolución de casos.



SUGERENCIAS

PRIMERA.- Es crucial fortalecer la especialización de los jueces civiles, capacitándolos en derecho constitucional, con un enfoque particular en la aplicación correcta de la acción de amparo y la demanda laboral, promoviendo una mayor comprensión de los derechos fundamentales y su adecuada protección dentro del marco judicial. Además, se debe implementar protocolos claros que determinen cuándo corresponde la vía de amparo y cuándo es más apropiada la demanda laboral, asegurando su aplicación consistente para evitar errores procesales.

SEGUNDA.- Es fundamental promover la asesoría legal adecuada tanto a abogados como a ciudadanos para que comprendan claramente las diferencias entre la acción de amparo y la demanda laboral, lo que permitirá reducir el uso indebido de la acción de amparo y facilitará decisiones más informadas sobre la vía procesal correcta. Finalmente, es crucial fomentar el uso de la vía ordinaria (laboral) cuando corresponda, para evitar que los casos sean erróneamente dirigidos hacia la vía de amparo, lo que genera irregularidades y una carga procesal innecesaria.

TERCERA.- Es necesario revisar y clarificar los criterios para declarar improcedentes las demandas, elaborando una guía detallada sobre los casos en los que la demanda de amparo es improcedente, con el fin de evitar rechazos arbitrarios y garantizar la correcta protección de los derechos fundamentales. Igualmente, se debe fortalecer la capacitación de los jueces en el uso de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, asegurando que apliquen correctamente la



jurisprudencia para evaluar la procedencia de las demandas, evitando así errores de interpretación y la inaplicación de normas esenciales.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguila Grados, G. (n.d.). *La demanda de amparo: Principales reglas- TC172*.

Retrieved October 17, 2021, from
<https://www.youtube.com/watch?v=DwSTo1S2XjM>

Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Editores E).

Anacleto Guerrero, V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo* (LEX & IURI).

Arevalo Viera, R. (2014). Aspectos Procesales del Amparo. *Ius Et Veritas*, 24(49), 162–174.

Bartolomé Pina, M. (1992). Investigación cualitativa en educación: ¿comprender o transformar? *Revista de Investigación Educativa, RIE*, 10(20), 7–36.

Bustamante, C. (2007). La acción de amparo como vía procesal para la protección contra el despido y el código procesal constitucional. *Revistas.Pucp.Edu.Pe*, 07.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18467/18707>

Cabanellas, G. (1982). *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L (segunda ed). segunda edicion.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales* (15ª.Edic.).

Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código* (EJEA).

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. (Uteha).

Carrasco García, L. A. (2009). *Derecho procesal constitucional* (Edición. C).

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (Editorial).



- Chiovenda, J. (1922). *Principios de derecho procesal Civil* (Reus, Tomo).
- Chirinos Soto, E., & Chirinos Soto, F. (1994). *Constitución de 1993, lectura y comentario* (Nerman (ed.)).
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales* (Editorial).
- Defensoria del Pueblo. (2015). *Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima : fortaleciendo la justicia constitucional*.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Defensorial-N-172-2015.pdf>
- Eguiguren, F. (2002). *Las distorsiones en la utilización del Amparo y su efecto en la vulneración del debido proceso en Estudios Constitucionales* (ARA Editor).
- Eguiguren Praeli, F. (2007). El amparo como proceso "residual" en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable. *Pensamiento Constitucional*, 12(12), 221–254.
[file:///C:/Users/hp/Downloads/44786-Texto del artículo-134905-1-10-20160208.pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/44786-Texto%20del%20artículo-134905-1-10-20160208.pdf)
- Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., & Figueroa Mejía, G. A. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Instituto).
- Frers, R. M. (2009). *Los derechos laborales de rango constitucional*.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1133>
- García Belaunde, D. (1990). El Amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas. In *Lectura sobre temas constitucionales* (Comisión A).
- González Pérez, J. (1980). *Derecho procesal constitucional* (Cívitas).
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). Metodología de la investigación. In *Journal of Chemical Information and*



Modeling (McGRAW-HIL, Vol. 53, Issue 9).

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales* (P. Editores (ed.); Editorial).

Jiménez Coronado, L. G. (2009). El despido en el Perú. *Actualidad Empresarial*, N° 178-, 8.

Landa, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. *Academia.Edu*.
https://www.academia.edu/download/55538261/Amparo_Cesar_Landa.pdf

Ip Pasi3n por el derecho. (2021). *Nuevo C3digo Procesal Constitucional: novedades en el amparo | LP*. <https://lpderecho.pe/amparo-nuevo-codigo-procesal-constitucional/>

Monroy, J. (2013). *Diccionario procesal Civil* (Gaceta Jur).

Ortiz Alzate, J. (2010). Sujetos Procesales. *Ratio Juris: Revista Facultad de Derecho*, 5(10), 49–63. <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosIntervinientes-6750300.pdf>

Ovalle Favela, J. (1995). *La garantía constitucional del proceso*. (Mac Graw-H).

Palomeque Lopez, M. C y 3lvarez de la Rosa, M. (2020). *Derecho del trabajo* (Vig3simo c).

Paz Gallegos, J. D. (2005). “*La acci3n de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalizaci3n jur3dica en la Pr3ctica judicial del distrito de Puno (período 2001-2003)*” [Universidad Nacional del Altiplano].
<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/780/EPG072-00043-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peñaranda Quintero, H. R. (2010). Principios procesales del amparo constitucional. *Redalyc.Org*. <https://www.redalyc.org/pdf/181/18118916021.pdf>

Pereira, H. (1992). *Motivaci3n y fundamentaci3n de las sentencias y debido proceso*



(Gaceta Jur).

Perez Ninahuanca, J. M. (2015). *Acción de amparo : Alcances de la amenaza cierta e inminente del despido arbitrario del trabajador*. Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrión.

Perman, G. A. (2017). Amparo, proceso urgente. *HeinOnline*.
https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/daccion4§ion=27

Posada Priori, G. F. (2004). *Vista de La competencia en el Proceso Civil Peruano*. Derecho & Sociedad.

Ramírez Larco, R. M. M. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04, distrito judicial de Piura – Piura. 2017* [Universidad catolica los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4325/AMPARO_CALIDAD_MOTIVACION_RAMIREZ_LARCO_ROBERTO_MANUEL_MARTIN.pd

Ramos Flores, J. (2013). *Los principios procesales en el proceso civil peruano*.
http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html

Rioja, A. (2009). *El Proceso Civil*. (Editorial).

Roman, E. (2019). Calidad de sentencias de primera y segundainstancia, sobre accion de amparo en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del distrito judicial de Arequipa-Lima, 2017. In *Universidad Catolico Los Angeles Chimbote* (Issue 01736).
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO> -



Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rosa Torres, D. E. (2019). ¿Es el proceso abreviado laboral en la NLPT una vía igualmente satisfactoria que el proceso de amparo?. Un análisis desde la perspectiva cetética en caso de un despido masivo de afiliados o dirigentes sindicales. *Revista Especializada Nueva Ley Procesal Del Trabajo*, 001, 141. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Revista-Nueva-Ley-Procesal-del-Trabajo-Legis.pe_.pdf

Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (Fondo Edit).

Sáenz Dávalos, L. (2001). El procedimiento preestablecido en la ley como variable del derecho constitucional al debido proceso. *Revista Peruana de Derecho Público*.

Sagüés, N. (1988). *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo* (Astrea).

Tomayama Miyagusuku, J. (2008). *Los contratos de trabajo y otras instituciones de derecho laboral. Soluciones laborales* (Editorial).

Valverde, V. del P. (2017). *Políticas laborales en el Estado Constitucional de Derechos en el periodo 2008-2016* [Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10899/1/T-UCE-0013-Ab-96.pdf>

Vásquez Vargas, M. (2008). *Derecho procesal constitucional* (Editorial).



ANEXOS



ANEXO 1

COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL PUNO – 2020						
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	CATEGORIAS	DIMENSIONES	Indicadores	METODOLOGÍA, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Cuáles son las repercusiones de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades adjetivas 1º juzgado civil, distrito judicial Puno ?	Analizar las repercusiones de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades adjetivas del 1º juzgado civil, distrito Judicial Puno – 2020.	Las repercusiones de la toma de decisión en competencia titular entre la acción de amparo y demanda laboral en relación a las irregularidades adjetivas 1º juzgado civil, distrito Judicial Puno en el año 2020, se da por el desconocimiento de la doctrina, de la legislación, además de la jurisprudencia y precedentes vinculantes en materia constitucional de acción de amparo y con la indebida aplicación de esta	Calificación de demanda Elemento que debe cumplir	Improcedente Inadmisible Admisible	- Desconocimiento de la legislación constitucional. - Carencia de estudio de la jurisprudencia constitucional - Carencia de estudio de los precedentes vinculantes del TC - Capacidad de los magistrados, abogados en	- Enfoque: cualitativo - Método: - Nivel: descriptivo - Muestra: sentencias



		acción por parte del TC, constituye en factores determinantes en la afectación de la tutela efectiva del derecho al trabajo y derechos conexos			materia constitucional	
PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPOTESIS ESPECIFICO			• Aplicación indebida de precedentes vinculantes del TC • Abuso de la acción de amparo • Inexistencia de tutela • Afectación de los derechos constitucionales • Inobservancia del debido proceso	
¿Cómo la de decisión de competencia del titular entre la acción de amparo y demanda laboral respecto a las vías igualmente satisfactorias pueden ser tomadas como irregularidad?	• Determinar si la decisión de competencia del titular entre la acción de amparo y demanda laboral respecto a las vías igualmente satisfactorias pueden ser tomadas como irregularidad	• La decisión del titular competente entre la acción de amparo y demanda laboral respecto a proponer la vía ordinaria a diferencia de la de amparo ya que son consideradas como vías igualmente satisfactorias son factores que pueden ser tomadas como irregularidad	Irregularidades y anomalías procesales	Anomalías externas Anomalías internas		
¿Por qué el índice de improcedencia declaradas por el titular competente podría ser considerada irregularidades adjetivas 1° juzgado civil,	• identificar el índice de improcedencia declaradas por el titular competente podría ser considerada irregularidades adjetivas 1° juzgado	• El índice elevado de improcedencia declaradas por el titular competente son factores que originan las irregularidades adjetivas 1° juzgado				



distrito de Puno, 2020?	e civil, distrito de Puno, 2020.	civil, distrito de Puno, por lo que se considera que afecta la tutela del derecho al trabajo y debido proceso				



1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00206-2020-0-2101-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : ISTAÑA RAMOS, PASCUAL JAVIER
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
DEMANDANTE : CARIAPAZA MAMANI, ANGEL PERCY

RESOLUCIÓN N° 01

Puno, doce de octubre de
Dos mil veinte.

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento la calificación de la demanda constitucional de amparo y sus anexos promovida por ANGEL PERCY CARIAPAZA MAMANI; y,

FUNDAMENTOS

& Limitaciones de la tutela jurisdiccional

1. La tutela procesal efectiva es un derecho constitucional que tiene su fundamento en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los cuales destaca el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

2. Como todo derecho fundamental es un derecho relativo y en su caso específico de configuración legal, toda vez que el acceso al proceso y el derecho a una sentencia de fondo, se encuentran condicionado a la existencia de requisitos legales; sin que ello restrinja su ejercicio, sin afectar su contenido esencial.

Los requisitos procesales o condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, constituyen *prima facie* límites al derecho de acceso a la justicia y para que estos sean válidos es preciso que se respete su contenido esencial.

3. Los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales estrictamente constitucionales se enlazan directamente con la dignidad de la persona humana, fin supremo de la sociedad y el Estado, por ello **su naturaleza excepcional o residual** distinto de los procesos comunes.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia)".

Es decir para determinar si el proceso debe tramitarse en otra vía igualmente satisfactoria debe darse necesariamente los siguientes requisitos: **1)** La estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; **2)** La resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; **3)** No existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y **4)** No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. De modo que si faltare alguno de estos presupuestos, entonces el proceso debe tramitarse en el proceso de amparo.

& Análisis del caso de autos

7. De la revisión de la demanda materia de calificación se colige que el accionante solicita se declare fundada en todo sus extremos la presente demanda sobre proceso constitucional de amparo y en consecuencia se repongan al momento de la violación constitucional de derecho de petición ante la autoridad competente y de la tutela procesal efectiva, es decir se retrotraigan los hechos al estado en que se violó el derecho y se **anule el acuerdo del Concejo N° 068-2020-2020-C/MPP de fecha 14 de setiembre del presente año** y concretizado en el documento de 18 de setiembre del 2020 por el que aprueba la CONFORMACION DE LA COMISION DE ADMINISTRACION TRANSITORIA EN LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TITILACA, DISTRITO DE PLATERIA, PROVINCIA DE PUNO, y consecuentemente se disponga la REPOSICION DE LOS HECHOS AL MOMENTO DE LA VIOLACION DE MI DERECHO DE DEFENSA, Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

8. En el presente caso, del *petitum* y la *cusa petendi* de la demanda se aprecia con meridiana claridad que el demandante en el fondo cuestiona el acto administrativo contenido en el acuerdo de Concejo N° 068-2020-C/MPP de fecha 14 de setiembre del presente año y concretizado en el documento de 18 de setiembre del 2020 por el que aprueba la CONFORMACION DE LA COMISION DE ADMINISTRACION TRANSITORIA EN LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TITILACA, DISTRITO DE PLATERIA, PROVINCIA DE PUNO, y consecuentemente se disponga la REPOSICION DE LOS HECHOS AL MOMENTO DE LA VIOLACION DE MI DERECHO DE DEFENSA, Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Que, dichos actos administrativos no fueron notificados con todos los actos administrativos efectuados dentro del procedimiento administrativo que concluyo con el acuerdo de Concejo N° 068-2020-C/MPP, e igualmente se disponga que el recurrente pueda hacer valer su derecho de defensa a través de su abogado defensor antes de tomarse alguna decisión sobre el pedido



efectuado por la persona de José Antonio Roque Roque al margen de la responsabilidad penal de los infractores de sus derechos constitucionales.

El actuar de la administración según el accionante considera como la vulneración el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, por ende interpone la demanda que es materia de pronunciamiento por esta judicatura. En ese escenario, se advierte que la vía igualmente satisfactoria vendría a ser la vía del proceso contencioso administrativo, ello a tenor de que en el fondo se está impugnando actos administrativos emitidas por la entidad demandada; en ese sentido procederemos a analizar cada uno de los requisitos en el caso de autos:

a) La estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho.

Este criterio hace referencia a la estructura que tiene el proceso que se está proponiendo como vía igualmente satisfactoria, es decir, la configuración legal del mismo debe ser adecuada para tutelar el derecho fundamental. Respecto a este presupuesto se tiene que el demandante refiere se le habría vulnerado su derecho de defensa y el derecho a la tutela procesal efectiva, con la decisión de la entidad administrativa que se ha habría materializado en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 068-2020-C/MPP, de fecha 14 de setiembre del presente año y concretizado en el documento de 18 de setiembre del 2020 por el que aprueba la CONFORMACION DE LA COMISION DE ADMINISTRACION TRANSITORIA EN LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TITILACA, DISTRITO DE PLATERIA, PROVINCIA DE PUNO; es decir de la fundamentación expuesta, se tiene un procedimiento administrativo irregular que habría culminado con la emisión del acto administrativo cuestionado.

A través del proceso contencioso administrativo las resoluciones administrativas que causan estado y/o en este caso acuerdo de concejo municipal, son susceptibles de impugnación de conformidad con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, en tal sentido la estructura del proceso contencioso administrativo es idónea para la tutela del derecho del demandante, mas aún si al acto administrativo le asiste la presunción de validez a que hace referencia el artículo 9 del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

b) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada. Este criterio exige analizar si, más allá de la configuración legal que se desprenda del primer criterio, esa vía puede en los hechos dar la tutela que se reclama. Conforme se tiene expuesto en el punto precedente, en el proceso contencioso administrativo que tiene la finalidad de controlar jurídicamente la emisión de las actuaciones emitidas en vía administrativa, se tiene que dicha vía procesal que resulta igualmente satisfactoria se le brindara la tutela jurisdiccional adecuada.

c) No existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad. Este criterio hace referencia a una de las características principales del proceso de

amparo, esto es, la posibilidad tangible de que la demora en el trámite cause que el derecho fundamental se va vulnerado de forma que no pueda cumplirse la finalidad de este proceso constitucional, que es el retorno a la situación inmediatamente anterior a la afectación. Respecto a este requisito, el proceso contencioso administrativo es sumario en su tramitación y garantiza los derechos de los justiciables y no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad de la vulneración de sus derechos invocados por el accionante. Sumado a ello, existen mecanismos procesales para garantizar los derechos que se vulnerarían durante la tramitación del proceso.

d) No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias, respecto a este requisito se tiene que al no haberse acreditado el riesgo de irreparabilidad, no es posible acreditar la necesidad de una tutela urgente al no haberse señalado como afecta el hecho demandado la emisión del Acuerdo de Concejo conformando una Comisión Transitoria, a su derecho de defensa y al derecho de tutela procesal efectiva.

9. En consecuencia se acredita que la demanda del actor reúne los requisitos que establece el precedente vinculante para que el proceso de amparo sea tramitado en otra vía igualmente satisfactoria, por lo que la demanda interpuesta incurre en causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

& Naturaleza y medios de prueba en la acción de amparo

10. Sumado a ello, siendo el proceso de amparo uno de carácter especial, éste carece de etapa probatoria, así lo tiene dispuesto el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, en tal sentido en este tipo de procesos sólo son admisibles los medios probatorios que no requieren actuación; asimismo, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"...la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC 00091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva... En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y de ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en el futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica inequívocamente menoscabará algunos de los derechos tutelados..." (1).

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente Nro. 01342-2012-PA/TC – Arequipa – Robert Michael Huaco Menéndez.



11. De la revisión de la demanda, se tiene que el accionante también solicita la reposición de los hechos al estado al momento de la violación de su derecho de defensa y el debido procedimiento. Al respecto, este juzgado considera que para dilucidar este extremo, conforme a los hechos en que basa su pretensión, requieren de una etapa probatoria que permitan esclarecer si corresponde disponer la reposición de los hechos al estado al momento de la violación de su derecho de defensa y el debido procedimiento, así como establecer si el acto administrativo ha sido emitido en un procedimiento irregular, y si corresponde el pago de costas y costos del proceso; pretensiones que deben ventilarse en un proceso que tenga estación probatoria que carece el proceso constitucional de amparo; en consecuencia se acredita que la demanda del actor reúne los requisitos que establece el precedente vinculante para que el proceso de amparo sea tramitado en otra vía igualmente satisfactoria.

En efecto se requiere estación probatoria, toda vez que el accionante ha señalado en sus fundamentos fácticos que no ha tenido oportunidad de revertir el acto administrativo emitido por la Municipalidad Provincial de Puno, sin embargo de los anexos aparejados se advierte que ha efectuado el descargo respectivo e inclusive solicitando la nulidad de actuados, por lo que *prima facie*, no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa; no obstante estos aspectos deben ser materia de probanza en un proceso ordinario, además de desvirtuar los cargos que han sido imputados, los cuales a decir del accionante son falsos.

Por los fundamentos expuestos, el Primer Juzgado Civil de la provincia de Puno, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda Constitucional de Amparo promovida por ANGEL PERCY CARIAPAZA MAMANI en contra de la Municipalidad Provincial de Puno.

2. **DISPONGO** el archivamiento definitivo y devolución de anexos una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente. **Notifíquese.**



1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00168-2020-0-2101-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
DEMANDADO : RAMOS NUÑEZ, SEVERIANO
CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO
PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDANTE : HAÑARI ESPINOZA, ANTOLIN

SENTENCIA N° 192 – 2021.

Resolución N° 05.

Puno, cinco de Noviembre del
Dos mil veintiuno.

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento la demanda constitucional de amparo, interpuesta por **ANTOLIN HAÑARI ESPINOZA**, en contra de Severiano Ramos Nuñez, Guido Armando Chevarria Tisnado y el Procurador Público del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

1. Petitorio de la demanda. Del escrito de la demanda constitucional de amparo de folios 25 a 43, se persuade que la demandante solicita lo siguiente:

Pretensión principal.-

Interpongo demanda de amparo contra resolución judicial para que se declare la nulidad total de la sentencia de vista N° 004-2020 emitida el trece de julio del año dos mil veinte por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, por afectar mi derecho constitucional a la TUTELA PROCESAL EFECTIVA, y como consecuencia,

Primera pretensión accesoria.-

Solicito se Declare la nulidad total de la sentencia N° 11-2019-CI emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve por afectar mi derecho constitucional a la TUTELA PROCESAL EFECTIVA.

Segunda pretensión accesoria.-



Solicito se restituya mi situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva sentencia en el expediente judicial N° 00006-2018-0-2101-JR-CI-03 por el juzgado competente, con inclusión del pago de costos del proceso.

1.1 Argumento fáctico de la demanda: Funda su demanda principalmente en:

a) Que, en la demanda de amparo se sustentaría la vulneración a la tutela procesal efectiva, conforme al artículo 37, inciso 16 del Código Procesal Constitucional.

b) Que, el demandante remarca los hechos, señalando los antecedentes de la resolución que se impugna, precisamente se trataría de un caso de un causal de resolución de contrato por falta de pago, y en el trámite el juzgado de origen habría cambiado la pretensión del demandante "causal de resolución de contrato por falta de pago de rentas convenidas por el de desalojo por la causal de falta de pago"

c) Que, el demandante habría deducido excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, asimismo defensa previa para que declare fundada y suspenda el proceso, esto en sentido de que la pretensión formulada por el actor es una materia conciliable (disponible): era obligatorio recurrir a dicho centro de conciliación con la misma pretensión formulada en la demanda.

d) Que, el demandante solicitó una determinada pretensión; sin embargo el juzgado, habría variado escandalosamente la pretensión del actor de la siguiente forma: *"el recurrente acude a su digno despacho amparado en lo establecido en el Art. 1697 inc. 1 (causal de Resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas convenidas) del Código Civil"*, mientras en el auto admisorio sería de esta forma, *"admitir a trámite la demanda interpuesta por la Francisco Edgar Tapia Reyes en contra de Antolín Hañari Espinoza sobre Desalojo por falta de pago"*.

e) Que, de la sentencia de primera instancia se habría violado el debido proceso sin haberse resuelto actos procesales pendientes a resolver, habría quedado sin resolver el recurso de apelación.

f) Que, el Juez de primera instancia, aduciría que el objeto de la demanda que se declara fundada desalojo por falta de pago; sin embargo, como se advertiría del escrito de demanda y subsanación del actor como pretensión, de lo cual no su pretensión no sería como desalojo por la causal de falta de pago de renta, lo que sería la vulneración de la tutela procesal efectiva.

g) Que, en su parte resolutive de la sentencia de primera instancia no habría una correspondencia, puesto que se habría pronunciado sobre desalojo

por falta de pago, cuando el demandante solicito de forma expresa en su demanda causal de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas convenidas, mas, no se habría llevado a cabo la inspección judicial para identificar el bien materia de litis.

h) Que, respecto a la sentencia de segunda instancia, el Juez de no habría corregido la sentencia y conducir el proceso de forma debida, y habría emitido la sentencia N° 004-2020, en donde declara infundado el recurso de apelación N° 19 de fecha 10 de octubre del 2018, en sus fundamentos de la sentencia de vista, se habría señalado en su punto cuarto, numeral 4.5, una motivación aparente y sustancialmente incongruente, puesto que sería un requisito asistir a un centro de conciliación extrajudicial previo a interponer una demanda judicial, ahora respecto al punto quinto numeral 5.2. Para el demandado sería correcto que se emitan sentencias judiciales cuando existen actos pendientes por resolver en el proceso, lo cual no se ajustaría al derecho, con lo que respecta al 5.3. el demandado entendería que la demanda de desalojo por falta de pago de renta y que solo la demanda tiene "poca técnica" lo cual sería una transgresión al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que habría una petición inicial distinta y el juzgado habría resuelto en otro sentido.

i) Que, se habría vulnerado el Derecho al Tutela Procesal Efectiva, en específico el derecho al debido proceso, mas esto sería una garantía Procesal Constitucional, de tal forma se habría vulnerado el derecho a la debida motivación en cuanto a las resoluciones judiciales, al derecho a la doble instancia y derecho a los medios impugnatorios.

1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda. Funda su pretensión en los siguientes dispositivos legales:

- a) Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
- b) artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado.
- c) Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
- d) Artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

2. Contestación de la demandada.- La entidad demandada dentro de plazo de ley procede a contestar la demanda (*ver folios 53 a 61*) en forma negativa y contradiciendo en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

2.1. Pretensión de la contestación.- La Procuraduría Pública del Poder Judicial, absuelve la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente.

2.2. Fundamentos de hecho de la contestación.- La absolución se sustenta básicamente en los siguientes argumentos;



a) Que, la tutela judicial efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, que vendría a ser una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso esta vendría a ser la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela a de los derechos subjetivos.

b) Que, el debido proceso contendría dos expresiones, uno sustancial y lo otro formal, a su vez puede definirse como aquel que, esto permitiría que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.

c) Que, revisando el caso en concreto, que el demandante habría promovido desalojo por pago de rentas convenidas y el juez habría variado la pretensión, de lo expuesto en el fundamento precedente, se tiene que "falta de pago de rentas convenidas" es lo mismo que "falta de pago"; más aun, si el accionante señala que promueve el desalojo porque no le pagan la renta mensual, causal establecida en el inciso 1) del artículo 1697°, corroborada con el artículo 1229° del Código Civil, por lo que el argumento del accionante en este proceso constitucional sería un pretexto para eludir lo resuelto por el juez del proceso ordinario.

d) Que, se estaría cuestionando que pese a ser obligatoria la Conciliación Extrajudicial conforme a ley N° 26872 no se habría realizado, con respecto a ello se habría deducido y no se habría resuelto pero en la sentencia se habría dejado constancia de ello, puesto que la apelación referida, se habría concedido con la calidad de diferida y esta habría sido resuelto.

e) Que, con lo que respecta a los medios probatorios, esto sería de exclusiva competencia del Juez ordinario, asimismo determinar cuáles son los idóneos para la solución de la controversia suscitada, por lo que cualquier argumento dirigido a cuestionar ello, no sería susceptible de ser reclamada por la vía constitucional de amparo.

e) Que, las argumentaciones del actor ya habrían sido revisadas por el Superior Jerárquico, el cual se habría pronunciado por cada una, y las conclusiones serían suficientes y motivadas, que no merecerían un margen de duda para amparar el derecho del accionante en el Proceso Judicial de desalojo y ahora el demandante estaría pretendiendo cuestionar a través de la vía Constitucional de Amparo.

f) Que, la parte demandante estaría denunciando la afectación a sus derechos constitucionales; sin embargo, no habría demostrado que se haya incurrido en vulneración a alguno de los derechos mencionados, en donde no habría logrado desvirtuar la tramitación del Proceso Civil subyacente.



g) Que, el cuestionamiento de la accionante, es que los jueces civiles, no habrían resuelto conforme a sus intereses, no estar conforme a lo resuelto por proceso ordinario, habrían recurrido a la vía constitucional.

2.2. Fundamentos jurídicos de la absolución de la demanda.- Funda su absolución de la demanda en los siguientes dispositivos legales:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Código Procesal Constitucional.
- c) Código Procesal Civil.

§ Actividad jurisdiccional

3. Admisión de la demanda.- Por Resolución N° 01 (*ver folios 44 a 45*) se admite a trámite la demanda de Acción de Amparo, confiriéndose traslado a los demandados a fin de que en un plazo de cinco días absuelvan la demanda.

4. Admisión de la contestación de la demanda.- Por Resolución N° 02 (*ver folios 64 a 65*) se admite a trámite la contestación de la demanda, absuelta por el Procurador Adjunto del Poder Judicial.

5. Llamado para Sentencia.- Por Resolución N° 04 (*ver folio 74*) se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio.

1.1. La demanda constitucional de amparo de folios 25 a 43, se ha interpuesto por la vulneración a los derechos constitucionales: **1)** Tutela Procesal Efectiva; conforme así aparece de la pretensión principal y sus accesorias.

2. Delimitación de la controversia:

2.1. Conforme a los hechos expuestos en el petitorio de la demanda, es materia de este proceso constitucional, determinarse si se produjo vulneración del derecho a la Tutela Procesal Efectiva, en el trámite del proceso judicial N° 00006-2018-0-2101-JR-CI-03, al haberse emitido la Sentencia de Vista N° 004-2020, del 13 del 2020 emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de

Puno, si es procedente declarar la nulidad de la sentencia N° 11-2019-CI emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado y si corresponde ordenar se emita nueva sentencia en el precitado proceso judicial.

3. Acción de Amparo.

3.1. Conforme lo establece el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, entre las garantías constitucionales, está la Acción de Amparo que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; teniendo como característica que es *excepcional* y *residual* que protege el conjunto de derechos recogidos en la Constitución Política del Estado, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos y que provengan de la lesión o amenaza de particulares o del Estado, siendo en consecuencia un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales y reservado para las delicadas y extremas situaciones en la que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de los derechos constitucionales; asimismo, debe tenerse en cuenta que:

"...El amparo es un proceso urgente frente a los actos lesivos, no procediendo cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la tutela del derecho afectado. Dicho de otro modo, el proceso de amparo es un instrumento procesal a ser instado como residual, excepcional y extraordinario para la protección de los derechos constitucionales por lo que de existir un procedimiento paralelo que permitiera brindar, de manera idónea, tutela jurisdiccional efectiva al derecho afectado o vulnerado, no procederá el amparo debiendo agotarse las vías procedimentales ordinarias..."¹.

4. Finalidad del proceso de amparo

4.1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 28237 -Código Procesal Constitucional-, de aplicación al caso de autos conforme a la primera de las Disposiciones Complementarias y finales de la Ley 31307, es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, y que para que resulte pertinente, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos inexcusables: **a)** Que nuestra Constitución Política reconozca inequívoca, expresa y claramente un derecho al accionante. **b)** Que, además éste se encuentra expedito. **c)** Que, el derecho sea susceptible de protección por ésta vía como consecuencia de un acto violatorio que infrinja un Derecho Constitucional. **d)** Que, de ser el caso, se haya agotado las Vías Previas. Además que son aplicables en lo pertinente las normas establecidas en el

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sentencia Expediente Nro. 2100-2007-PA/TC – Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de Septiembre del 2008 – Fojas 4



Código Procesal Civil y demás normas pertinentes, conforme así lo tiene establecido el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28237 –Código Procesal Constitucional–; asimismo, debe tenerse en cuenta que *“...Tal agravio no puede consistir en la simple denuncia de situaciones o hechos que no pueden corroborarse de manera objetiva, o peor aún, tales situaciones no pueden construirse de manera irresponsable al margen de los argumentos o situaciones expresadas con claridad por las instancias judiciales al negar una determinada pretensión que vuelve a ser materia de evaluación en el proceso de amparo...”*².

5. Casos de procedencia de la acción de amparo.

5.1. La acción de amparo, según nuestro ordenamiento procesal constitucional, procede en dos supuestos: **a)** Cuando se vulneren derechos constitucionales por acción u omisión, que supone la lesión o menoscabo de un derecho constitucional, esa situación es comprensiva de una alteración o restricción, donde el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible; se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapen de una percepción objetiva, por lo que el daño que se pretende reparar con el Amparo debe ser cierto; y, **b)** Cuando se amenacen derechos constitucionales por acción u omisión; donde el Amparo actúa en principio ante una trasgresión, pero en circunstancias excepcionales, contra una amenaza ilegal de tal magnitud que ponga en peligro efectivo o inminente un derecho constitucional, procura entonces, prevenir toda lesión cuando ello resulta de indudable cometido.

6. Naturaleza y medios de prueba en la acción de amparo.

6.1. Siendo el proceso de amparo uno de carácter especial, éste carece de etapa probatoria, así lo tiene dispuesto el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, en tal sentido en este tipo de procesos sólo son admisibles los medios probatorios que no requieren actuación; asimismo, en cuanto a su procedencia el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

“...la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC 00091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, está debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapen a una captación objetiva... En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y de ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en el futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sentencia Expediente Nro. 02806-2008-PA/TC – Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de Junio del 2008 – Fojas 4

3.1. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución judicial que revista relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida violando de cualquier derecho fundamental y no sólo los derechos contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA, Fundamento 14).

4. El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad del control

4.1. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, la jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. También el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal, estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto "de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".

4.2. En una de las decisiones que constituye ahora el parámetro de control en estos supuestos, este Tribunal dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad, b) coherencia; y, e) suficiencia.

a) Examen de razonabilidad.— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite razonable a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

b) Examen de coherencia.— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *iura novit curia*.

c) Examen de suficiencia.— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional".

Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) el ámbito del control (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) la legitimidad del control (solo resulta legítimo controlar aquellas

resoluciones o actos directamente vinculados a la afectación de derechos), y, c) la intensidad del control (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

4.3. El criterio intensidad del control juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales sea consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos si es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y ello solo será posible si el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido expedidos desconociendo los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control comporta también un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judiciales.⁴

ANÁLISIS NORMATIVO:

8. Vulneración de la tutela procesal efectiva.

8.1. El inciso 4, *in fine*, del artículo 200 de la Constitución indica que la Acción de Amparo «No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular» por lo que admite así, *a contrario sensu*, que dicha acción procede cuando la resolución judicial emana de un procedimiento irregular, abriendo, de este modo la vía para la impugnación de las resoluciones judiciales a las que se atribuya vicios procesales; en consonancia con este precepto constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional – ley 28237, precisa que el amparo «procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso».

8.2. Como puede advertirse, el Código Procesal Constitucional citado se cuida de precisar qué debe entenderse por «tutela procesal efectiva» para lo cual procede a enunciar, los principales derechos del justiciable que componen este concepto, los cuales son los siguientes: 1) al libre acceso al órgano jurisdiccional, 2) a probar, 3) de defensa, 4) al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, 5) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, 6) a la obtención de una resolución fundada en derecho, 7) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 8) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 9) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y 10) a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

8.3. De este enunciado claramente se desprende que, la existencia de un proceso judicial «irregular» está referida a la existencia de vicios o deficiencias procesales que agravan el derecho del justiciable a participar en

⁴ Exp. N° 03228-2013-PA/TC. Municipalidad Distrital de Chorrillos.

un proceso con todas las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico, las cuales existen para asegurar que las decisiones judiciales estén dotadas de imparcialidad, objetividad y fundamento jurídico. Asimismo es necesario se tenga en cuenta que varios de los componentes de la tutela judicial efectiva enunciados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, también lo están en los numerales 3 (debido proceso y tutela jurisdiccional), 5 (motivación escrita de las resoluciones judiciales), 6 (pluralidad de la instancia), 9 (inaplicabilidad por analogía de la ley penal), 10 (no ser penado sin proceso judiciales), 13 (prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada) y 14 (no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso), del artículo 139 de la Constitución que se refiere a los «principios y derechos de la función jurisdiccional».

8.4. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la trasgresión de cualquiera de estos principios y derechos, y los demás que enuncia el aludido Código Procesal Constitucional, afectan gravemente los derechos del justiciable y que, por consiguiente, una resolución que es el producto de un proceso en el cual han tenido lugar esas violaciones debe ser considerada «irregular» o, lo que es igual, lesiva de la «tutela procesal efectiva», supuesto en el cual es procedente que el afectado pueda recurrir a la acción de amparo para tutelar sus derechos.

9. El debido proceso.

9.1. El Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. Carrión Lugo la define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”. Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia.

9.2. El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

9.3. El Tribunal Constitucional, en relación al debido proceso, en el expediente N° 03433-2013-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

9.4. En igual sentido respecto al control constitucional de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el caso Apolonia Colca, estableció que: *"La intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso de amparo depende de la interpretación que se haga de la configuración constitucional del mencionado proceso. Así, desde una interpretación estricta del amparo, los jueces constitucionales examinan la constitucionalidad de la resolución judicial en base al expediente judicial ordinario, otorgando mérito constitucional suficiente a los actuados judiciales. En esta perspectiva, el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario iure et de iure. Luego de ello y con estos actuados indiscutibles se pasa a realizar un examen de la motivación y relevancia constitucional de la resolución judicial en función del derecho fundamental invocado. De otro lado, se parte de una interpretación flexible del amparo cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Desde esta posición, el Juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada."*⁵; en consecuencia claramente se advierte que el Juez Constitucional tiene la posibilidad del control constitucional de todo el proceso ordinario.

9.5. En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que un "proceso regular", es aquél en el que se hayan respetado garantías mínimas, tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se

⁵ STC N° 3179-2004-AA/TC

convierte en un "proceso irregular" que no sólo *puede*, sino que *debe* ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo.

10. Análisis del caso concreto.

10.1. De la demanda constitucional de amparo incoada en autos, se advierte que el accionante señala como actos vulneratorios de derechos fundamentales, la emisión de la Sentencia de Vista N° 004-2020, del 13 del 2020 por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno, que dispone entre otros, confirmar la sentencia N° 11-2019-CI contenida en la Resolución N° 37, de fecha 25 de junio del 2019, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado.

10.2. Esta demanda viene sustentada en razón a que en primera instancia el órgano jurisdiccional habría incurrido en vicios e irregularidades que han sido confirmadas por el Superior en grado, tales como que se ha admitido a trámite una demanda variando el petitorio, por cuanto se habría planteado demanda de causal de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas convenidas, sin embargo el juzgado admite la demanda cambiando la pretensión como Desalojo por la causal de falta de pago y que esta pretensión inclusive no habría transitado por un Centro Conciliatorio.

10.3. No habría sido atendido oportunamente el recurso de apelación contra la resolución N° 11, de fecha 08 de julio del 2018, no obstante a que fue declarado inadmisibles, encontrándose pendiente de resolver este acto procesal no debía haberse emitido sentencia; que no se habría llevado a cabo una inspección judicial, entre otros aspectos vinculados al trámite del proceso judicial.

10.4. Estas alegaciones, a juicio de esta judicatura no constituyen agravio alguno que merezcan control constitucional, por cuanto los vicios procesales señalados pueden ser subsanados o corregidos al interior del proceso de Desalojo, teniendo en cuenta que ha sido materia de pronunciamiento por la instancia Superior, con lo que inclusive se ha hecho de manifiesto el Principio Constitucional de la Doble Instancia.

10.5. Ahora, a juicio de esta judicatura, no se ha vulnerado el derecho a la Tutela Procesal efectiva, habida cuenta que no se ha restringido a la accionante, el libre acceso al órgano jurisdiccional, no se ha limitado su derecho a probar conforme se desprende de los sendos escritos que tiene presentado al interior del proceso judicial sobre Desalojo; se encuentra debidamente asistida por un letrado, conforme se desprende del texto de la demanda, por lo que no se ha restringido el derecho de defensa; no se advierte que se haya vulnerado el contradictorio, por cuanto ha tenido la oportunidad al contradictorio, cuestionando actuados procesales; no ha sido desviado de la

jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley; parámetros analizados a la luz del artículo 4° tercer párrafo del Código Procesal Constitucional anterior, de aplicación a estos autos.

10.6. Asimismo se puede establecer que se ha contestado las diversas peticiones formuladas por el accionante, por el juzgado demandado, por lo que obtuvo resoluciones fundadas en derecho, cosa distinta es que discrepe con lo resuelto quedando expedito su derecho para impugnarlas en vía de acción si así lo considera, en la vía ordinaria.

10.7. En ese entendido el hecho de advertir algún presunto vicio procesal durante el trámite del proceso, no podría entenderse como vulneración de derechos constitucionales, teniendo en cuenta que la normatividad procesal civil vigente, preve mecanismos adecuados destinados a corregir los vicios que se produzcan durante el trámite del mismo; es mas, en el supuesto de que las nulidades deducidas al interior del proceso no hayan sido atendidas, el interesado tiene además la pretensión prevista por el artículo 178 del Código Procesal Civil, que constituye en nuestro sistema procesal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, que permite efectuar un nuevo examen de lo resuelto en definitiva y que haya afectado el debido proceso; por consiguiente, los hechos invocados en la demanda, no constituyen vulneración a los derechos constitucionales invocados, teniendo en cuenta que corresponde a la justicia ordinaria avocarse de su conocimiento respecto a estas presuntas irregularidades y a petición de parte; por consiguiente esta judicatura concluye en que no existe vulneración a la Tutela Procesal Efectiva, al debido proceso ni al derecho de petición, por lo que debe desestimarse la demanda.

10.8. Por último no está demás agregar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06018-2013-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).*
4. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente

su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

10.9. En ese entendido queda claro que el proceso de amparo, no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, habida cuenta que no constituye una instancia superior ni tampoco puede servir como medio impugnatorio, que amerite se continúe revisando la decisión de la justicia ordinaria.

11. Costos y costas.

11.1. Habiéndose desestimado la demanda, no cabe imponer costas y costos procesales en contra de la parte vencida, teniendo en cuenta que no se advierte manifiesta temeridad, acorde a lo prescrito por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

12. Decisión.

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Civil de Puno.,

HA RESUELTO:

Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda constitucional de amparo de folios 25 a 43, interpuesto por **ANTOLIN HAÑARI ESPINOZA**, en contra de Severiano Ramos Nuñez, Guido Armando Chevarria Tisnado y el Procurador Público del Poder Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución judicial, por consiguiente consentida o ejecutoriada que sea, se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada y el archivo definitivo de este proceso. **SIN** costas ni costos.

En consecuencia, **notifíquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **Hágase Saber.-**

La naturaleza excepcional de protección de los derechos fundamentales, resalta la actuación de los procesos constitucionales **solo ante la ausencia de otros mecanismos procedimentales eficaces igualmente satisfactorios** para la protección de los derechos constitucionales vulnerados.

& Causales de improcedencia

4. Para la admisión de la demanda se debe verificar que la misma no esté incurso en ninguna de las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en el artículo 426° y 427° del Código Procesal Civil.

La calificación de la demanda implica una revisión exhaustiva tanto de los requisitos de admisibilidad como de los requisitos intrínsecos esto implica que lo incoado no se encuentre inmerso dentro de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.

5. El artículo 5° del Código Procesal Constitucional, dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando:

"1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, 2. Existan vías procedimentales especificadas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus..."

& De la vías igualmente satisfactorias

6. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC Junín, emite la sentencia que es precedente vinculante para las demandas de amparo a fin de determinar las vías igualmente satisfactorias, la cual en su fundamento 15 ha establecido como norma de obligatorio cumplimiento lo siguiente:

"Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- *Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;*
- *Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;*
- *Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y*
- *Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.*

ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN**AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV**Formato digital ☒Fecha de entrega: 30-12-2025**1. Datos del autor (es):**

Nombres y Apellidos:	MARY ELENA TAPIA SANCHEZ
Dirección:	Av Simón bolivar 478 - Barrio bellavista.- Puno
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:	01344037
Teléfono:	951357352
email:	eleniatapia17@gmail.com
Nombres y Apellidos:	
Dirección:	
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:	
Teléfono:	
email:	
Facultad y/o Escuela de Posgrado:	MAESTRÍA EN DERECHO
Escuela Profesional o Mención:	MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL
Título o Grado Académico a optar:	MAESTRO EN DERECHO
Asesor:	Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR
Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:	
Trabajo de Investigación ☐	Tesis ☒
Trabajo de Suficiencia Profesional ☐	Trabajo Académico ☐
Título:	
COMPETENCIA TITULAR ENTRE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEMANDA LABORAL: IRREGULARIDADES ADJETIVAS,	
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL. DISTRITO JUDICIAL PUNO – 2020	
Palabras claves, (3 a 5 términos): Competencia, acción de amparo, demanda laboral, irregularidades adjetivas	
¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1,2} ?	
2	

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entré otros relacionados.

² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

☐ Bachiller ☐ Titulo ☐ 2da Especialidad ☒ Maestría ☐ Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- ☒ Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- ☐ Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- ☐ No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- ☒ Sí autorizo
- ☐ No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.



Internacional



Nacional

Línea de investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P36

Firma de Autor



huella digital

30-12-2025

Fecha